

INE/CG2198/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO NAYARIT, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el escrito de queja suscrito por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez denunciando hechos que considera repercuten en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

“HECHOS

I. Es un hecho público que en el día 7 siete de enero del presente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio formal al proceso electoral ordinario 2024 en donde se renovarían el Poder Legislativo, Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidores del Estado de Nayarit.

*II. Es un hecho público que en las sesiones del 30 de abril del 2024 el Consejo Municipal Electoral de Tepic, aprobó los registros de las candidaturas a los ayuntamientos, entre ellas **la de la Coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, formada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, con su candidata María Geraldine Ponce Méndez.***

III. Que el pasado 30 de abril de 2024 iniciaron las campañas locales electorales correspondientes en el Estado de Nayarit.

IV. Mediante el acuerdo IEEN-CLE-136/2023, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó los Topes de gastos de Campaña 2023-2024 por Municipio, asignando un tope de \$5,794,373.79 pesos para el Municipio de Tepic.

*V. A partir del inicio de las campañas electorales la candidata a presidenta Municipal de Tepic, **María Geraldine Ponce Méndez** postulada por **la Coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, formada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Fuerza por México**, mediante diversos actos realizó la difusión de su imagen, en medios digitales de comunicación, **mismos que han ido omitidos a la autoridad fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal y como lo exige a la normativa electoral en materia de fiscalización en las campañas.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**




1. Propaganda electoral en medios de comunicación:

IMAGEN DE LA PROPAGANDA	Enlace
	<p>https://www.facebook.com/share/p/2P3SvgtMqEE9iw9k/</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/v/1xr9zrdRkbjPhE5N/</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/5zHAXDEKhSMRgoWr/</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

	<p>https://www.facebook.com/share/p/HbuBDVxvZnvbEQL/</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/rEGyWMbSLqkoLB5V/</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/HYW1QBxXutoM38g1/</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

	<p>https://www.facebook.com/share/p/CPMDAydYKQUozWa/</p>
	<p>https://www.facebook.com/share/p/EUPbHJNuy4fF1Q9j/</p>
<p align="center">(...)</p>	<p align="center">(...)</p>
	<p>Se observa en la página de la candidata María Geraldine Ponce Méndez, con fecha 30 de abril del 2024, la utilización de la plaza principal de Tepic, además de mampara, pulpito, sonido, matracas, y banderas con lema sonrío.</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/ry9588/10500pr41/</p>
	<p>Se observan como 300 personas, entre ellos funcionarios públicos, y periodistas.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**



(...)

Descripción: Publicación de Facebook desde el perfil de la candidata a presidenta municipal por el Morena, María Geraldine Ponce Méndez, en el que

se manifiesta que tuvo lugar el 25 de mayo del 2024, en la obra denominada ciudad de las artes indígenas en la Av. México y victoria de la colonia centro en Tepic, En las fotografías publicadas, se puede apreciar que hay más de cinco mil gentes, con, pudiéndose apreciar las personas portan camiseta blanca y tinta con el logotipo de la candidata a la presidencia municipal, impreso en la espalda, y al frente, se observa 1 banderas grande de aproximadamente 1.5 x 1.5 metros con el logotipo impreso, un escenario con bocinas al frente, de un equipo de sonido y los candidatos a regidores, diputados y senadores, así como la presencia de funcionarios, personal de confianza del ayuntamiento de Tepic, y de un consultor político de nombre Marco Sifuentes.

*De la misma manera, solicito que esa Unidad de Fiscalización certifique la existencia de la cuenta del citado candidato, así como la descripción de la misma de las diferentes publicaciones realizadas por el mismo.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“PRUEBAS

Técnica.- Consistente en:

1. un documento en formato WORD con el nombre “Hechos Eventos” en donde se aprecian los eventos públicos realizados durante el periodo de campaña de la candidata a presidente municipal María Geraldine Ponce Méndez, postulada por el Partido Morena en el Municipio de Tepic mismo que relaciono con todos y cada uno de los pintos de hechos y derecho de la presente queja.

Documental.- Consistente en las certificaciones realizadas por esta autoridad electoral de los eventos realizados por el (SIC) candidata denunciado. Certificación que ya he solicitado en el cuerpo del presente, probanza que relaciono con los hechos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados y la indagatoria que esa autoridad realice en ejercicio de su función garante de la equidad y rendición de cuentas en las campañas electorales.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-
Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los interés de la parte que represento.
(...)”

III. Acuerdo de admisión. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, dar vista a Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente respecto de las posibles irregularidades en materia de propaganda política-electoral y actos anticipados de campaña, así como prevenir a la parte quejosa, y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 24 a 31 del expediente).

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 36 a 37 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28928/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 38 a 50 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28929/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 51 a 63 del expediente).

VI. Notificación del acuerdo de admisión y prevención al Partido Acción Nacional.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29285/2024, se notificó el acuerdo de admisión y prevención al Partido Acción Nacional y se le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 64 a 79 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

VII. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el diverso INE/UTF/DRN/29989/2024 al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitiéndole copia certificada en disco compacto, de las constancias que integraban el expediente de mérito. (Fojas 110 a 129 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Morena.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30162/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 130 a 148 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 258 a 300 del expediente)

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- Con relación a los hechos marcados con el numeral 1 al 4 ni se confirman ni se niegan, toda vez que no corresponden a hechos propios.
- Con relación al Hecho número 5 se procede a dar respuesta a lo largo de la siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Si bien el oficio **INE/UTF/DRN130165/2024**, que se contesta en el presente curso va dirigido al representante de la coalición, se hace la petición formal y respetuosa a esa autoridad de que todas las solicitudes de información, requerimientos y emplazamientos, incluidos los similares al que se contesta, se realicen a la representación de Morena ante el Consejo General del INE.

En esa línea, el presente curso se adhiere a lo ya respondido en el emplazamiento presentado el 26 de junio, que nos fue notificado el 22 de junio de la presente anualidad.

Con relación a los hechos señalados en la presente queja respecto al **"ANEXO 3"**, ya que, como esa autoridad determinó, **el procedimiento únicamente será materia de los hechos denunciados y referidos mediante el anexo ya referido**, así las cosas, se desglosa lo siguiente:

Debe precisarse que el quejoso señala de forma errónea supuestos gastos no reportados por concepto de propaganda electoral" cuya ilegal justificación se sostiene **en una indebida e insuficiente valoración por parte de la quejosa sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que -en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.** Todo lo cual, supone un incumplimiento a los deberes de exhaustividad y objetividad a cargo de la autoridad responsable de admitir la presente queja, y a su vez, una violación a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica en virtud de la indebida e insuficiente motivación con relación al ilegal y arbitrario criterio a partir del cual la quejosa calificó diversos hallazgos como propaganda electoral contrario a lo evidente al ser un ejercicio de libertad periodística.

Es decir, **causa agravio al partido al que represento el hecho de que se le pretenda sancionar por la presunta omisión de registrar gastos por concepto de supuesta "propaganda electoral" cuyo carácter resulta ser**

un ejercicio de libertad periodística y de libertad de expresión"; siendo que sin fundamento alguno y sin una duda razonable, pretendió motivar la presente queja en razonamientos genéricos y abstractos que no dan cuenta de la debida acreditación de la actualización de todos y cada uno de los elementos que en términos de la Ley, se exigen para poder calificar a un hallazgo como una supuesta "propaganda electoral" contrario a un ejercicio de libertad periodística.

Así pues, y a fin de acreditar lo arbitrario e insuficiente que resulta el criterio adoptado por la quejosa para analizar y calificar la supuesta existencia de **elementos de "propaganda electoral" que en realidad resultan ser ejemplos de libertad periodística.**

Con relación a lo señalado en la presente queja, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida la quejosa se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos derivados de los rastreos que hizo en redes sociales, se advierte que en realidad los mismos son hechos o actos respecto de los que no se desprende que sean propios de este partido ni de su candidata; los que además, en atención a sus características, no cumplen con los elementos mínimos suficientes para poder estimarse como hallazgos que reputaron algún beneficio al partido o su candidata en particular, puesto que lo que se desprende de dichos hallazgos es fácil advertir que los mismos se desplegaron en el marco de un genuino ejercicio de la libertad de expresión e información resultado de la labor periodística conforme a la cual es fundamental la transmisión de información hacia la ciudadanía para la formación de criterios y de una opinión pública.

Al respecto de lo anterior cabe señalar que con relación con lo que se observa en los consecutivos de mérito, los supuestos hallazgos detectados por la quejosa en sus monitoreos en redes sociales, este Instituto Político advierte que, contrario a lo que asume la quejosa, los hallazgos observados no suponen razonablemente la existencia de gastos que puedan ser atribuibles al partido o a la candidata dada la notoria falta de indicios suficientes que permitan reputar un beneficio que deba ser susceptible de cuantificación para efectos de omisión en el registro de operaciones y/o suma a los topes de gastos.

En estos términos, se señala que se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad admitiera la presente queja por la existencia dogmática de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la quejosa, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o de los cuales se pueda

suponer un presunto beneficio al mismo o a su candidata; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los testigos de la autoridad, se desprende que los hallazgos de mérito figuraron en realidad tan solo como el legítimo ejercicio de la libertad de expresión (ampliamente protegida por la Constitución Federal) y a partir de la cual se posibilita la socialización de ideas que necesariamente habrá de tener un impacto en la formación de la opinión pública.

Por lo tanto, procedemos a dar contestación respecto de cada dirección URL, la cual nos fue solicitado por esta autoridad.

- *Con relación a las direcciones electrónicas del Anexo 3.*

1.

<https://www.facebook.com/gamboapuntocritico/posts/pfbid02oiSMMPs4RCmrczBu45XFNHueKD1aWkTcDhM81bp4XMPZuUpSTrf1meHtWTTet5Mcl?rdid=XBtfHWTQ78BZur2U>



*Del link anterior se desprende el perfil personal de un sujeto de nombre "Héctor Alejandro Gamboa Soto", que es preciso señalar que las publicaciones en redes sociales que el quejoso denunció y presentó ante esta autoridad fiscalizadora **NO SE TRATA DE PUBLICACIONES PAUTADAS O POR LAS QUE SE HAYA REALIZADO UNA EROGACION POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SU CANDIDATA Y/O PROVEEDOR ALGUNO,** es decir, se trata de **publicaciones bajo el amparo de la libertad de expresión de los titulares de las cuentas de redes sociales, publicaciones que en ningún momento tienen por objeto realizar una invitación masiva al voto o siquiera hacer referencia al proceso electoral concurrente 2023-2024, sino que, únicamente se trata de publicaciones en***

las cuales se hace la mención del evento, sin que ello implique un beneficio cuantificable.

La premisa anterior, permite entender que, debido a la naturaleza propia de las redes sociales, éstas existen para que cualquier persona pueda expresar sus ideas, sin que ello conlleve un gasto adicional o siquiera una intención de que se vuelva masivo el mensaje, considerando que **al no realizarse un pautaado de una publicación, implica que simplemente se pretendía compartir con las personas con las que ordinariamente hubiera tenido alcance**; razón por la cual, este sujeto obligado no puede responsabilizarse del actuar de terceros que decidieron compartir en sus redes sus consideraciones respecto a un evento al que acudieron; por lo cual, la intención de la autoridad administrativa de borrar esa línea que históricamente ha permitido la pluralidad e independencia de opiniones democráticas, resulta ilegal.

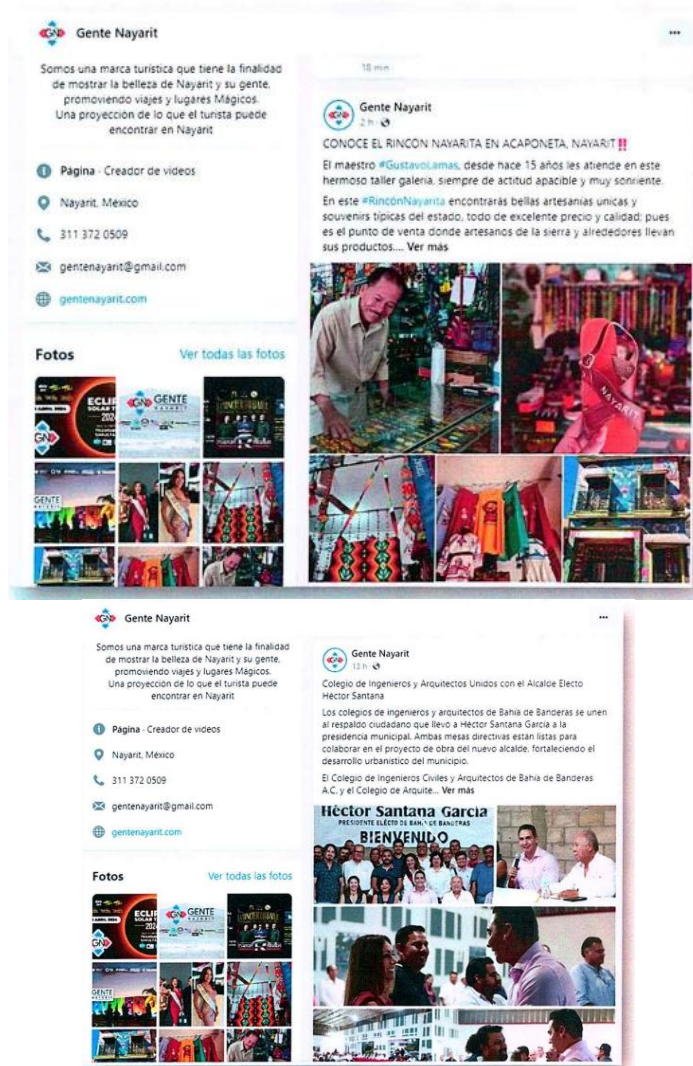
Así, también encontramos que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, como se desprende de la **Jurisprudencia 37/2010** de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

Por tanto, es dable concluir que las publicaciones **en ningún momento pueden ser consideradas como propaganda electoral**, sino que refieren a publicaciones en redes sociales que comparten el día a día de una persona, pública o no; diferenciándose también de los alcances y difusión que podrían traer en caso de que se pagara un pautaado, lo que en el presente caso no aconteció.

2.

<https://www.facebook.com/GenteNayarit/posts/pfbidOoewh8tYLJq9iK6GpZfNfoAEGFwyb6HZbyeXUJVGfu1xVxQgkw3KaPAzxe8Dvi7Kml?rddid=XFS5zdkGIMhNxPC~>

En ese sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "**GENTE NAYARIT**", se advierte que es un noticiero editorial independiente, creado hace 8 años, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del estado de Nayarit, lo que se puede observar enseguida:



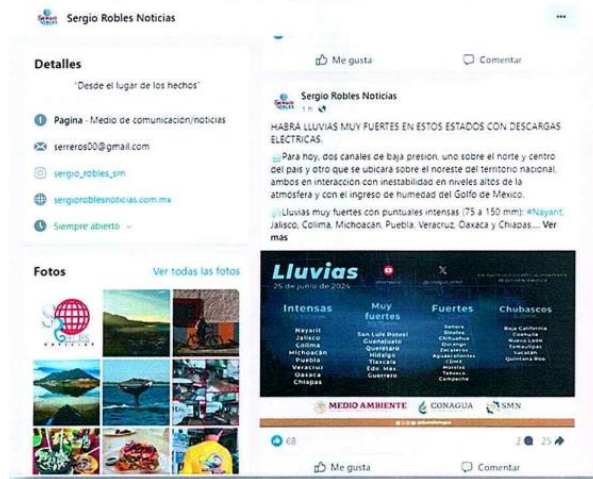
3. <https://www.facebook.com/share/p/HbuBDVxvZnvhEQI/>

Respecto de la dirección URL de la cual se nos solicitó pronunciarnos y que se nos denuncia, nos resulta imposible hacerlo en razón de que al intentar acceder al mismo nos aparece la leyenda **"ES POSIBLE QUE EL ENLACE QUE SELECCIONASTE ESTÉ DAÑADO O SE HAYA ELIMINADO LA PÁGINA"**, por lo tanto la misma no puede resultar en perjuicio de este sujeto obligado toda vez que no se nos han permitido conocer al valor y alcance probatorio que contiene y por lo tanto nos generaría un estado de indefensión grave, es por tanto que le solicitamos a esta autoridad **dejar sin efectos el presente punto.**



4. <https://www.facebook.com/share/p/rEGyWMbSLgkoLB5V/>

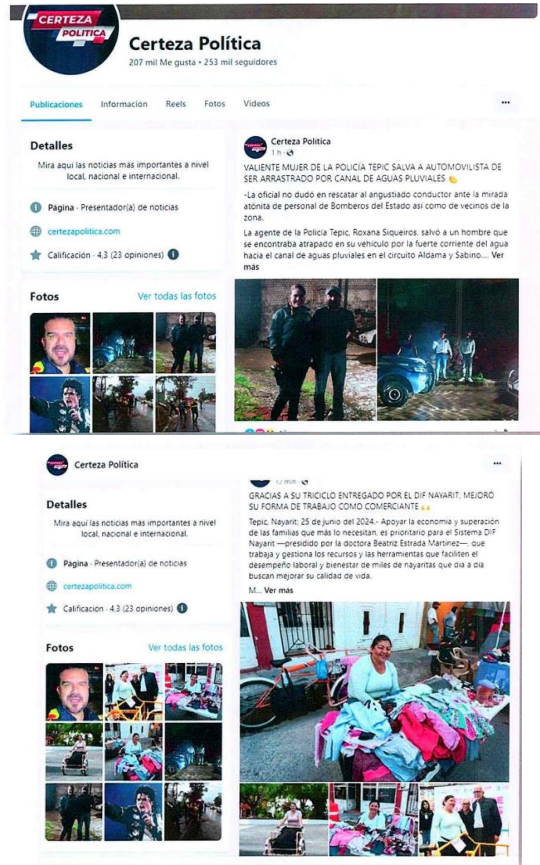
En ese sentido, de los hechos señalados en el anexo 3 de la presente queja respecto de la página web de noticias "SERGIO ROBLES NOTICIAS", se advierte que es un noticiero editorial independiente, creado hace 5 años, cuyos contenidos buscan despertar el interés de la población en los temas relevantes del estado de Nayarit, lo que se puede observar enseguida:



5. <https://www.facebook.com/CertezaPolitica/posts/pfbid02hgp3pW46g1NA7pqkY6IRQGkAXt7YoKWtqARuol1fFLbbi4A1mC4hGB9opGaxk8891?rdid=yCYrlaxbXM0oiR1T>

En el mismo sentido, de los hechos señalados en el anexo 3 de la presente queja respecto de la página web de noticias "**CERTEZA POLÍTICA**", se advierte que es un noticiero editorial independiente, creado hace 11 años

cuyos contenidos buscan informar a la población en los temas relevantes del estado de Nayarit, lo que se puede observar enseguida:

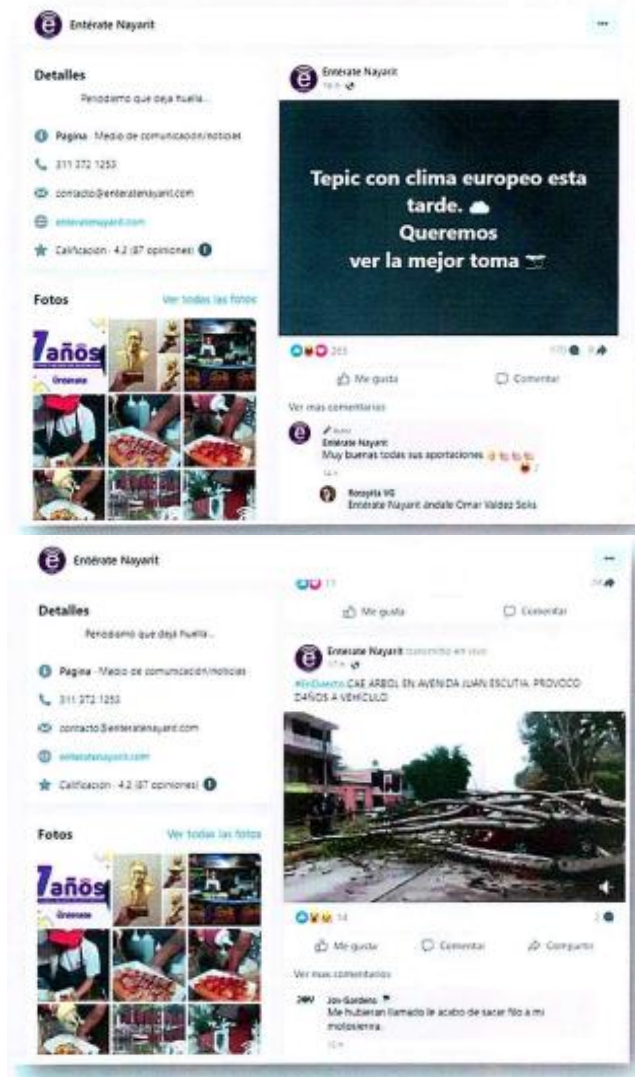


6.

<https://www.facebook.com/enteratenay/posts/pfbid0mmiXmTSompYCSspjBpmWY>

En el mismo sentido, de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "ENTERATE NAYARIT", se advierte que es un noticiero editorial independiente, creado hace 11 años cuyos contenidos buscan informar a la población en los temas relevantes del estado de Nayarit, lo que se puede observar enseguida:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**



7.

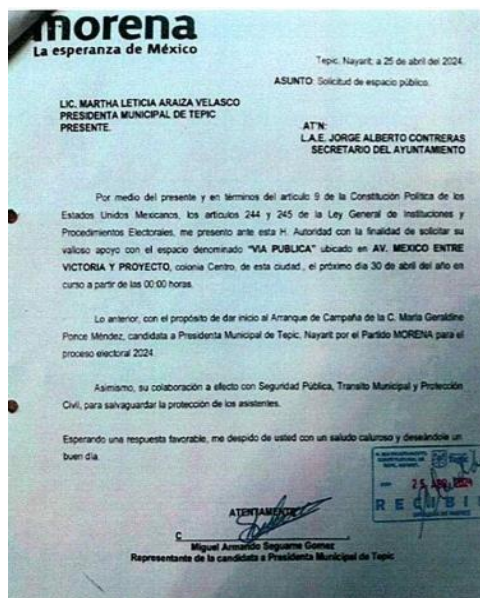
<https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/posts/pbid02T3XqMibJcruqiPZbpiFdmLDsJ98qx8ZYYwzbPCbqPMNPLuByEJXvTPPM4KnkAnJEI?rdid=jrk bC9vG10MCSqU0>

Respecto del presente link, debemos precisar que, la parte quejosa señaló que mi representada presuntamente hizo uso de la plaza pública de Tepic de fecha 30 de abril de 2024, lo anterior aludiendo a que se realizó de manera autoritaria y sin la solicitud correspondiente, lo que a todas luces de nueva cuenta recae en el actuar frívolo por parte de la quejosa, sin embargo, mi representada realizó la debida solicitud del espacio público, el cual se le

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

concedió, tal y como se señala en el siguiente material fotográfico, en el cual la candidata al momento de la realización del evento del arranque de su campaña ya contaba con la solicitud pertinente a la utilización de la denominada "Plaza Pública de Tepic". Misma solicitud, se adjunta a la presente contestación como

"Anexo I".



Por lo anterior resulta evidente que en ningún momento se configura alguna violación a la normatividad electoral que rige el presente proceso, asimismo, resulta imposible fincar sanción alguna a mi representada, toda vez que la candidata tiene debidamente registrados los eventos en su agenda de campaña y sus gastos en la contabilidad de la plataforma del SIF.

En este orden de ideas y toda vez que se cumplió a cabalidad lo solicitado por esta autoridad, se solicita se tenga por solventado lo señalado y en ese sentido le pedimos dejar sin efectos la presente.

Respecto de los supuestos gastos no reportados, procedemos a señalar lo siguiente:

• SUPUESTOS GASTOS NO REPORTADOS EN REDES SOCIALES.

Respecto a lo que el promovente denuncia con relación a una supuesta omisión de reportar gastos relacionados a redes sociales, es evidente que su actuación intenta hacer caer en el error a mi representado, pues su actuar con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

dolo y sin prueba idónea alguna, afecta de manera irracional a la Candidata, ahora bien en pleno apego a la normatividad electoral, mi representada ha registrado y reportado a esta autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los gastos realizados, lo anterior estando en tiempo y forma.

Respecto de esta, procedemos a señalar que se encuentra debidamente registrado bajo la póliza de nombre Pautaje en redes con número de identificación "PN-1/DR10/20-05-2024", misma que se añade a continuación para su valoración.



				
NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ AMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: NAYARIT RFC: POMG940404F21 CURP: POMG940404MNTNRR09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 26889				
PERIODO DE OPERACIÓN: 1	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/05/2024 17:23 hrs.			
NÚMERO DE PÓLIZA: 10	FECHA DE OPERACIÓN: 20/05/2024			
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA			
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	TOTAL CARGO: \$ 232.000.00			
	TOTAL ABONO: \$ 232.000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CARLOS ENRIQUE ALVARADO MANCHADO- F 06068- GESTIÓN DE MARKETING Y COMUNICACIÓN PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA DE TEPIC NAYARIT MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA QUE ABARCA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504030000	GASTOS EN REDES SOCIALES. DIRECTO	CARLOS ENRIQUE ALVARADO MANCHADO- F 06068- GESTIÓN DE MARKETING Y COMUNICACIÓN PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA DE TEPIC NAYARIT MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA QUE ABARCA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	\$ 232.000.00	\$ 0.00
Folio Fiscal: 587FA07B-0850-432B-8262-1D2937D06D68				

• SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE EVENTOS.

Con relación a lo que mi contraparte denuncia sobre una supuesta omisión de reportar gastos de eventos de campaña, se declara que en todo momento durante el presente proceso electoral mi representado ha reportado gastos de eventos, tanto logísticos como utilitarios, para corroborar se hace referencia a las siguientes pólizas contables debidamente reportadas en el SI F:

*Respecto de esta, procedemos a señalar que se encuentra debidamente registrado bajo la póliza de nombre **Gestión de eventos** con número de identificación "**PN11DR-41125-05-2024**", misma que se añade a continuación para su valoración.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT CARGO:CONCENTRADORA ENTIDAD:NAYARIT PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:26504</p>	 <p>Sif Sistema Integral de Fiscalización</p>										
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:27/05/2024 22:52 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:25/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:PRORRATEO TOTAL CARGO:\$ 96 504.75 TOTAL ABONO:\$ 96 504.75</p>										
<p>CÉDULA DE PRORRATEO:8953 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:YURIDIA ZONALLY VALENCIA GONZALEZ F 535F92- GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE TEPIC PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO</p>												
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:15%">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width:20%">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width:40%">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="width:15%">CARGO</th> <th style="width:10%">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align:center">5502160002</td> <td style="text-align:center">OTROS GASTOS, CENTRALIZADO</td> <td style="text-align:center">YURIDIA ZONALLY VALENCIA GONZALEZ F 535F92- GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE TEPIC PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO</td> <td style="text-align:right">\$ 96 504.75</td> <td style="text-align:right">\$ 0 00</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5502160002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	YURIDIA ZONALLY VALENCIA GONZALEZ F 535F92- GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE TEPIC PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	\$ 96 504.75	\$ 0 00		
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO								
5502160002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	YURIDIA ZONALLY VALENCIA GONZALEZ F 535F92- GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL MUNICIPIO DE TEPIC PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	\$ 96 504.75	\$ 0 00								
<p>IDENTIFICADOR: 1 DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS Folio Fiscal: DAA006E0-D2DF-4F86-8231-6E2FFF535F92</p>												



• **ELEMENTOS UTILITARIOS:**

Respecto de esta, procedemos a señalar que se encuentra debidamente registrado bajo la póliza de nombre Muñecas de trapo con número de identificación "PN-1/DR-4/16-05-2024" misma que se añade a continuación para su valoración.

 <p>INE Instituto Nacional Electoral</p>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:NAYARIT RFC:POMG940404F21 CURP:POMG940404MNTNRR09 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:26889</p>	 <p>Sif Sistema Integral de Fiscalización</p>															
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:4 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO</p>		<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:17/05/2024 21:44 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:16/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTUR A UNA A TOTAL CARGO:\$ 319 000.00 TOTAL ABONO:\$ 319 000.00</p>															
<p>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ</p>																	
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width:15%">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width:20%">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width:40%">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="width:15%">CARGO</th> <th style="width:10%">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align:center">5501130021</td> <td style="text-align:center">OTROS, DIRECTO</td> <td style="text-align:center">PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ</td> <td style="text-align:right">\$ 319 000.00</td> <td style="text-align:right">\$ 0 00</td> </tr> <tr> <td style="text-align:center">2101000000</td> <td style="text-align:center">PROVEEDORES</td> <td style="text-align:center">PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ</td> <td style="text-align:right">\$ 0 00</td> <td style="text-align:right">\$ 319 000.00</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501130021	OTROS, DIRECTO	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 319 000.00	\$ 0 00	2101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 0 00	\$ 319 000.00		
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO													
5501130021	OTROS, DIRECTO	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 319 000.00	\$ 0 00													
2101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 0 00	\$ 319 000.00													
<p>IDENTIFICADOR: 4 DESCRIPCION: MUÑECA DE TRAPO IDENTIFICADOR: 1 RFC: RORR82041561A - RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA</p>																	

• PROPAGANDA UTILITARIA SEÑALADA EN LA QUEJA DE MÉRITO:

Respecto de esta, procedemos a señalar que se encuentra debidamente registrado bajo la póliza de nombre Propaganda utilitaria con número de identificación "PN1/DR-8/18-05-2024" misma que se añade a continuación para su valoración.

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD: NAYARIT RFC: POMG940404F21 CURP: POMG940404MNTNRR09 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 26889</p>	 SIF <small>Sistema Integral de Fiscalización</small>																									
<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 8 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 22/05/2024 12:22 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 18/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 494,521.92 TOTAL ABONO: \$ 494,521.92</p>																										
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 15%;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="width: 40%;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="width: 15%;">CARGO</th> <th style="width: 15%;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: x-small;">5501130021</td> <td style="font-size: x-small;">OTROS DIRECTO</td> <td style="font-size: x-small;">PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ</td> <td style="font-size: x-small;">\$ 494,521.92</td> <td style="font-size: x-small;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="font-size: x-small;">IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">2101000000</td> <td style="font-size: x-small;">PROVEEDORES</td> <td style="font-size: x-small;">PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ</td> <td style="font-size: x-small;">\$ 0.00</td> <td style="font-size: x-small;">\$ 494,521.92</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="font-size: x-small;">IDENTIFICADOR: 6 RFC: JIEG041216E04 - GRACE JIMENEZ ECHAURI</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501130021	OTROS DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 494,521.92	\$ 0.00	IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA					2101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 0.00	\$ 494,521.92	IDENTIFICADOR: 6 RFC: JIEG041216E04 - GRACE JIMENEZ ECHAURI						
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																							
5501130021	OTROS DIRECTO	PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 494,521.92	\$ 0.00																							
IDENTIFICADOR: 2 DESCRIPCIÓN: PROPAGANDA UTILITARIA																											
2101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA UTILITARIA PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 0.00	\$ 494,521.92																							
IDENTIFICADOR: 6 RFC: JIEG041216E04 - GRACE JIMENEZ ECHAURI																											

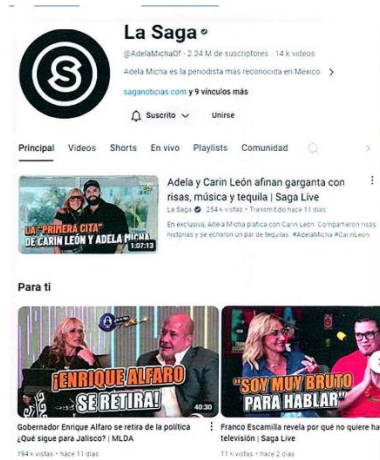
Una vez precisado y solventado los requisitos señalados por esta autoridad procedemos a señalar que, toda vez que la quejosa no pudo proporcionar material probatorio fehaciente con relación a su dicho, resulta menester de esta autoridad proteger los derechos constitucionalmente reconocidos en razón de que no se le puede en ningún momento sancionar a la Candidata Geraldine Ponce ni a este sujeto obligado, esto derivado de que partiendo del principio "onus probandi" la carga de la prueba le corresponde al quejoso, por lo tanto lo esgrimido en la presente queja no son más que simples y llanas acusaciones sin fundamento, lo cual repercute en este sujeto obligado y su candidata, por lo tanto le solicitamos a esta autoridad que posterior a evaluar todo lo esgrimido en el curso de este documento proceda a dejar sin efectos todo lo señalado en la presente queja.

8. <https://www.facebook.com/GeraldinePonceMexico/videos/10145366467670>

Respecto de la invitación que recibió la Candidata Geraldine Ponce para acudir al reconocido programa creado por la productora "LA SAGA" como parte de los hechos señalados en la presente queja respecto de la página web de noticias "ME LO DIJO ADELA", se advierte que es un noticiero editorial

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

independiente, creado hace 13 años cuyos contenidos buscan informar a la población en los temas relevantes del país, lo que se puede observar enseguida:



De la misma entrevista se debe precisar que, la misma no fue pagada ni producida por la Candidata en comento, los gastos de la misma corresponden a la productora "**CONDUCCIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.C**" la cual realizó una invitación a Geraldine Ponce, para acudir a una entrevista, lo cual se añade en el siguiente material fotográfico, que a todas luces demuestra que la Candidata acudió a la misma debido a que se le invitó a participar en una entrevista, **esto es a todas luces un genuino ejercicio de libertad periodística y de expresión.**

Misma invitación, se añade como Anexo III a la presente:



*De la misma carta de invitación que se le hizo llegar a la Candidata Geraldine Ponce se desprende la leyenda contenida en la misma que a la letra establece **"ESTA ENTREVISTA NO GENERA NINGÚN COSTO PARA USTED NI PARA EL PARTIDO POLÍTICO QUE USTED RESPRESENTA"** lo cual evidencia la frivolidad de la presente queja, esto al asumir de manera errónea que dicha entrevista fue costeada por la candidata, por lo tanto, tal y como lo señala la carta invitación en comentario, **no puede relacionársele o atribuírsele gasto alguno a la candidata o este sujeto obligado por la producción de la entrevista va que la misma es pagada por la productora que realiza el contenido.***

En consecuencia la presente queja resulta violatoria a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario por parte de la quejosa, esto para reputar la existencia de gastos que sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueban, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incluso omitida motivación de la observación por cuanto hace lo señalado con anterioridad.

Esto se aduce de esta manera, toda vez que, del análisis pormenorizado al contenido de los supuestos hallazgos de referencia se desprende que los mismos constituyen tan solo entrevistas o notas de corte periodístico y noticioso de los cuales no se permite presuponer válidamente la existencia de indicios o elementos probatorios suficientes que permitan presuponer que se trató de actos propios o con aquiescencia de este sujeto obligado o de su candidata, ni mucho menos que de ellos derivó algún posible beneficio en favor de esta última, (en atención precisamente a su contenido y sentido periodístico e informativo y no así propagandístico). Lo que se ve agravado al considerar que con relación a las razones particulares en las que sustenta su acusación de calificar los hallazgos noticiosos como presuntos gastos, la quejosa omite señalarlas en algún lado.

Situación evidentemente arbitraria que redundará en perjuicio de este sujeto obligado y de su candidata que se ven sujetos al ejercicio irrazonable y desproporcional de lo que la quejosa asume erróneamente como un gasto propio; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos periodísticos de referencia, como gastos propios de este sujeto obligado o de su candidata o en su beneficio y lo que a su vez se traduce en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este sujeto obligado acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al mismo o a su candidata.

Por otra parte, y por cuanto hace al contenido sustantivo o de fondo, no se soslaya en destacar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protegen el libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y, por otro lado, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

Por lo que, la errónea calificación que hizo la quejosa, resulta ser violatorio de los derechos de libertad de expresión, así como de la libertad de profesión y periodismo los cuales se encuentran consagrados en la constitución en sus artículos 5, 6 y 7.

Es menester señalar que en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se reputé y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda

electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecian las publicaciones y el video denunciado, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente.

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de la presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto no exista prueba de cargo suficiente que permita acreditar que la misma no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los hallazgos señalados mediante el presente apartado.

En ese tenor, resulta claro que, en tanto la quejosa no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que las publicaciones periodísticas constituye un supuesto gasto atribuible a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por el partido o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares del anuncio de mérito, como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este sujeto obligado o a su candidata que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este sujeto obligado y a su candidata.

Como pilar de su actuación, esta autoridad, en la resolución de esta queja, debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

(...)

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP--593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.*
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.*
- c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).*

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1) Facultad de recibir información.*
- 2) Facultad de manifestar información.*
- 3) Facultad de investigar información.*

Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Refirió que la prensa juega un papel esencial en una sociedad democrática. A la vista de su papel pasivo como receptores de la información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es una pluralidad de ideas e información.

En estos términos resulta claro que previo que la quejosa señalara una supuesta omisión en el reporte de gastos y su eventual suma al tope de gastos de campaña, se debió acreditar o que los hallazgos de mérito fueron pagados o contratados por el partido o por persona diversa pero con aquiescencia de aquel (cuya probanza corresponde a la quejosa por ser ella la que lo asume); o bien, que la autoridad competente se pronunciara de manera previa y particular respecto al eventual beneficio indebido que hubiera podido generarse a este partido en atención a la desvirtuación de la presunción de licitud de la que se trata, así como de la acreditación de la naturaleza electoral o proselitista de los actos y hallazgos que fueron objeto de observación.

Ninguno de estos dos elementos fue acreditado por la quejosa en lo que señala como pruebas, por lo cual, ante la negativa de este sujeto obligado y de la candidata de reconocer que sean propios o nos den beneficios, resulta obligación de la autoridad presentar, o en su caso, constituiría un impedimento para la autoridad sancionar con base en dichos hallazgos, so pena de violar nuestro derecho de defensa y garantía de audiencia.

Es decir, lo que se sostiene por la quejosa es que previo a reputar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a tope de gastos, se requiere que primero se acredite que los hallazgos de referencia suponen gastos que realizó este sujeto obligado o terceros con autorización del mismo, o bien, que con independencia de lo anterior, de los hallazgos de mérito no constituyeron ejercicio de la labor periodística y que en atención a ello se generó un beneficio ilegal a este sujeto obligado en atención a su calificación particular como propaganda electoral o de actos proselitistas.

En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.

*En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los **elementos PERSONAL Y SUBJETIVO**. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político, aspirante o*

candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un candidato, partido o coalición.

Lo anterior a partir de la consideración de que de lo que se desprende de los hallazgos observados es válido suponer que este se trata de un espacio noticioso e informativo a cargo de terceros ajenos a este sujeto obligado, sin dejar de lado que de su contenido no se desprende algún llamado al voto o posicionamiento de plataforma electoral alguna, de la cual no se puede desprender que este sea un espacio para la promoción personalizada de candidatura alguna o de este sujeto obligado.

Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral, es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de los ciudadanos. Cosa que en el presente caso no sucede.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecian los hallazgos señalados por la quejosa, estos no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como gastos de omitido reporte y registro, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de pronunciamiento por autoridad competente. Sirva de sustento a esta afirmación la siguiente jurisprudencia:

(...)

Además, la quejosa deja de apreciar la posibilidad de que estas actividades hayan sido llevadas a cabo entre terceros ajenos a este sujeto obligado, enmarcadas en un contexto de libertad de expresión, información y manifestación de ideas.

En este sentido, al advertirse que respecto de las direcciones electrónicas motivo de denuncia, no se desprende ni acredita por la quejosa, que este sujeto obligado o su candidata hayan contratado los espacios noticiosos (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a

apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral , resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que se pretende.

Así pues, resulta claro que, en tanto la quejosa no funde y motive adecuadamente sus consideraciones por las cuales estima legítimamente que los hallazgos de mérito constituyen supuestos gastos atribuibles a este partido (por ejemplo, para acreditar que fueron gastos efectivamente realizados por este sujeto obligado o con aquiescencia del mismo); o bien, no se determine por parte de la autoridad competente que, en atención a las características particulares de sus hallazgos como elemento propagandístico, se derive un beneficio indebido a este partido político que deba ser objeto de cuantificación de gastos, se deberá de tener por salvada la presunción de inocencia que le asiste a este partido político.

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, y analizadas de forma concatenada a este apartado, se sirva a dejar sin efecto la presente observación por cuanto hace a este punto dada su notoria improcedencia conforme a derecho.

9. <https://www.facebook.com/share/p/cfldkdvomcmCFSU4/>

*Respecto de la dirección URL de la cual se nos solicitó pronunciarnos, nos resulta imposible hacerlo en razón de que al intentar acceder al mismo nos aparece la leyenda **"ES POSIBLE QUE EL ENLACE QUE SELECCIONASTE ESTÉ DAÑADO O SE HAYA ELIMINADO LA PÁGINA"**, por lo tanto la misma no puede resultar en perjuicio de este sujeto obligado toda vez que no se nos han permitido conocer al valor y alcance probatorio que contiene y por lo tanto nos generaría un estado de indefensión grave, es por tanto que le solicitamos a esta autoridad dejar sin efectos el presente punto.*



(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 149 a 167 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-640/2024, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 303 a 320 del expediente)

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En relación a los hechos marcados como 1, 2, 3 y 4 ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, siendo estos hechos públicos.

4.- Respecto al Hecho marcado como 5, se señala que es un hecho falso lo señalado por la actora de la demanda, en la que señala que supuestamente la C. María Geraldine Ponce Méndez postulada por la Coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, mediante diversos actos realizó la difusión de su imagen, en medios digitales de comunicación, mismos que han ido omitidos a la autoridad fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal y como lo exige a la normativa electoral en materia de fiscalización en las campañas.

En este sentido es importante mencionar lo siguiente:

En cuanto a la difusión de la imagen de la candidata en las fechas señaladas, siendo: 30 de abril, 01 de mayo, 14 de mayo, 17 de mayo, 20 de mayo, 21 de mayo, 24 de mayo, 27 de mayo y 29 de Mayo, todas

ellas del año 2024, es importante señalar que dichas fechas se encuentran dentro del periodo de campaña electoral local, siendo esta del 30 de abril al 29 de mayo, por lo que esta permitido la difusión de la imagen de la candidata, ya sea mediante sus paginas o que otros perfiles o paginas lo difundan, de manera voluntaria y sin pago alguno.

En este sentido se observa que, en un periodo de campaña electoral, lo primordial es la difusión de la imagen y propuestas de la candidata o candidato que se trate, con la finalidad de que la gente los conozcan. Y no toda difusión es oneroso, máxime cuando se trata de una red social como la plataforma “Facebook” en donde no se cuenta con el control de la difusión de la información.

*En cuanto a la supuesta difusión de imagen de la candidata denunciada en perfiles de medios de comunicación de la red social de “Facebook”, se señala que las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional, no se identifica que la candidata o el partido que represento haya pagado la difusión de la imagen o de noticias relativos a la Candidata a Presidenta Municipal de Tepic, en donde solo se anexan unos links, que en el presente documento se identifican con los **incisos del a) al f)**, siendo difundidos por perfiles o paginas que se dedican a la comunicación en medios electrónicos, en especifico en la plataforma denominada “Facebook”. Lo anterior, en ejercicio de su libertad de expresión y de opinión, el cual incluye este derecho, el de difundirlas, por lo que el partido que represento o nuestra candidata, no pagaron dichas publicaciones.*

El periodismo, en el contexto de una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información. Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso. También es claro que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

Esto significa que, así como la libertad de expresión es la piedra angular de todo sistema democrático, la libertad de prensa, la labor periodística y el trabajo de los medios informativos constituyen, por su propia naturaleza, un brazo instrumental de aquella libertad y, por lo tanto, están llamados a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

perfeccionar no solo la dinámica del espacio público, sino la democracia misma.

En este sentido, de las pruebas que presenta el actor se puede observar que son manifestaciones que representan un “acto espontáneo” y que, por lo tanto, no tenía intención de influir en la preferencia electoral o de promocionar a la candidata, toda vez que no se encuentran relacionadas con otros contenidos en el mismo sentido.

*En este mismo sentido se encuentra, la entrevista que se sostuvo con Adela Micha identificada en el inciso h) del cuadro anterior, ya que la misma se encuentra reportada en la agenda de la candidata a Presidenta de Tepic por parte de la Coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, y que la arroja el reporte del catálogo auxiliar de eventos como **NO ONEROSO**, de la siguiente manera:*

00032	NO ONEROSO	ENTREVISTA CON ADELA MICHA	RECORRIDO POR VARIAS CALLES DE LA COLONIA	INVITACION DE ENTREVISTA CON ADELA MICHA	21/05/2024	REALIZADO
-------	------------	----------------------------	---	--	------------	-----------

Por otro lado, en cuanto a que se utilizó la plaza principal, uso de mampara, pulpito, sonido, matracas, muñecas y playeras.

En específico el realizado en el cierre de campaña de fecha 25 de mayo del presente año a las 4:30pm, mismo evento fue reportado en el SIF, como a continuación se muestra:

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
00037	ONEROSO	CIERRE DE CAMPAÑA	AV MEXICO ESQUINA CON AV PROYECTO	EVENO MASIVO CON CIUDADANOS PARA PRESENTAR LA PLATAFORMA DE GOBIERNO Y RATIFICAR SUS COMPOROMISOS Y METAS PARA LA ADMINISTRACION 2024 2027	25/05/2024	REALIZADO

Por otro lado, el evento de fecha 16 de mayo del presente año identificado en el inciso i), de igual forma fue reportado como a continuación se muestra:

00023	ONEROSO	RECORRIDO EN TERRITORIO Y REUNION	PARQUE INDIO MARIANO	RECORRIDO ESTRATEGICO Y REUNION EN COLONIAS CON ALTO NUMERO DE HABITANTES PARA CONOCER PETICIONES Y SOCIALIZAR LAS PROBLEMATICAS IDENTIFICADAS	16/05/2024	REALIZADO
-------	---------	-----------------------------------	----------------------	--	------------	-----------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Con lo anterior podemos afirmar que los eventos han sido reportados de conformidad a lo que establece la normatividad electoral. En el mismo sentido las muñecas textiles que entregó la candidata, como a continuación de muestra:

Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 16 de abril fue aprobado la modificación al Convenio de Coalición parcial denominada Juntos

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ		AMBITO: LOCAL		
SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT		CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL		
ENTIDAD: NAYARIT		RFC: PCMB094040421		
CURP: PCMB094040404MNTNRF09		PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024		
CONTABILIDAD: 20999		FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2024 21:44 P.M.		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1		FECHA DE OPERACIÓN: 16/05/2024		
NÚMERO DE PÓLIZA: 4		ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA, UNA A UNA		
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL		TOTAL CARGOS: \$ 319,000.00		
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO		TOTAL ABONOS: \$ 319,000.00		
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
0501130021	OTROS DIRECTO	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 319,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 4		DESCRIPCION: MUÑECA DE TRAPO		
2101000000	PROVEEDORES	PROPAGANDA TEXTIL DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	\$ 0.00	\$ 319,000.00
IDENTIFICADOR: 1		RFC: ROPR82041961A - RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
07 RFC RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
08 INE RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
13 COM DOM RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
08 RNP RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
18 OTROS ESTADO DE CUENTA RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
18 OTROS VALIDACION DE LISTA REGIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
05 VALIDACION DEL SAT.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 21:44:05		Activa
09 AVISO DE CONTRATACION RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	22-05-2024 21:19:09		Activa
01 F 680 RAFAEL ISAAC ROSAS RENTERIA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	17-05-2024 21:44:05		Activa
10 CONTRATO P SER COA CAM NAY-PM13-0004.pdf	AVISO DE CONTRATACION	22-05-2024 21:19:09		Activa
1AC37678	PRESTACION DE SERVICIOS			AVISO DE CONTRATACION

Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, integrada por los Partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Fuerza por México, para postular candidaturas al cargo de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el de Tepic, Nayarit.

En dicho Convenio de Coalición se señala la clausula octava denominada De las Responsabilidades Individuales de los Partidos Coaligados, en el que se puntualiza que las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas y precandidatos o su candidatas o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo Convenio de Coalición, se establece que la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepic, corresponde postularla al Partido Político Movimiento Regeneración Nacional -MORENA-

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 168 a 186 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-800/2024, Silvano Garay Ulloa, en su calidad de Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 254 y 255 del expediente)

"(...)

Respecto del fondo del asunto, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

(...)"

X. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit".

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30165/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" a través de su Responsable de Finanzas registrado ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 187 a 207 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Fuerza por México Nayarit.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Fuerza por México Nayarit a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 323 a 340 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. María Geraldine Ponce Méndez.

a) El veintiséis de junio de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30168/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Fuerza por México Nayarit a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 341 a 358 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, María Geraldine Ponce Méndez, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 355 a 356 del expediente).

“(…)

Con relación al listado de direcciones electrónicas contenido en el anexo 3 antes referido, señalo que con relación a los enlaces electrónicos número 01, 07 y 09, es menester informar que dichos eventos estuvieron en la agenda reportada a esta unidad de fiscalización mediante el sistema habilitado para ese fin.

Por otro lado, los contenidos ubicados dentro de los enlaces electrónicos número 2, 3, 4 y 6, manifiesto que dichas publicaciones no fueron contempladas dentro de los gastos reportados, ya que no se realizó

contratación alguna para difusión de los actos políticos realizados durante la campaña política vivida en el mes de mayo reciente.

Finalmente, con relación a los enlaces electrónicos número 5 y 8 es preciso señalar que no fue posible ingresar para observar su contenido.

(...)”

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1679/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización¹ información y documentación relacionada con gastos o ingresos por concepto de difusión de la imagen de la otrora candidata denunciada en perfiles de medios de comunicación de la red social de “Facebook”, así como por gastos por concepto de uso de plaza principal, uso de mampara, pulpito, sonido, matracas, un regalo para una presentadora, logística de personal de apoyo para una entrevista, muñecas y playeras, para allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 96 a 106 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2354/2024, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud señalada. (Fojas 543 a 554 del expediente).

XIV. Razones y constancias.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la agenda de eventos de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez se advirtió la existencia de diversos eventos reportados. (Fojas 80 a 84 del expediente).

¹ En adelante, Dirección de Auditoría.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la existencia del contenido alojado en nueve direcciones electrónicas correspondientes a diferentes perfiles de la red social de “Facebook” (Fojas 85 a 95 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 26889 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 10, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de gestión de marketing y comunicación. (Fojas 460 a 464 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 26889 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 4, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de propaganda textil. (Fojas 465 a 469 del expediente).

e) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 26889 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 8, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de propaganda utilitaria. (Fojas 470 a 474 del expediente).

f) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 26889 correspondiente a la contabilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez en el ámbito Local, se verificó la existencia de la póliza 41, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, correspondiente a un reporte por concepto de eventos. (Fojas 475 a 479 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

g) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus “Activo (Refrendado)” correspondiente al proveedor Carlos Enrique Álvarez Machado, así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor. (Fojas 480 a 484 del expediente).

h) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus “Activo (Reinscripción)” correspondiente al proveedor Rafael Isaac Rosas Rentería, así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor. (Fojas 485 a 490 del expediente).

i) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus “Activo (Reinscripción)” correspondiente a la proveedora Grace Jiménez Echaury, así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor. (Fojas 491 a 496 del expediente).

j) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores, se encontró un registro con estatus “Activo (Reinscripción)” correspondiente a la proveedora Yuridia Zonally Valencia González, así mismo se localizó el domicilio de dicho proveedor. (Fojas 497 a 501 del expediente).

k) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 5B7FA07B-0B50-432B-8262-1D2937D06D68, emitido por Carlos Enrique Álvarez Machado, en favor del partido Morena. (Fojas 502 a 504 del expediente).

l) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 65B3BE6D-9B1C-4A08-ADA0-3882B19EDC4B, emitido por Rafael Isaac Rosas Rentería, en favor del partido Morena. (Fojas 505 a 507 expediente).

m) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal 1C33C8F1-DC09-4699-A69C-8A7730656220, emitido por Grace Jiménez Echaury, en favor del partido Morena. (Fojas 508 a 510 expediente).

n) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que, derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, se verificó la autenticidad del comprobante identificado con el folio fiscal DAA0D6E0-D2DF-4F86-8231-6E2FFF535F92, emitido por Yuridia Zonally Valencia González, en favor del partido Morena. (Fojas 511 a 513 expediente).

ñ) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en el perfil de “Gente Nayarit” de la red social de “Facebook”, mismo que fue denunciado, fue posible localizar el correo electrónico de dicho medio de comunicación. (Fojas 514 a 516 del expediente).

o) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en el perfil de “Certeza Política” de la red social de “Facebook”, mismo que fue denunciado, fue posible localizar el correo electrónico de dicho medio de comunicación. (Fojas 517 a 520 del expediente).

p) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en el perfil de “Entérate Nayarit” de la red social de “Facebook”, mismo que fue denunciado, fue posible localizar el correo electrónico de dicho medio de comunicación. (Fojas 521 a 523 del expediente).

q) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de una búsqueda en el perfil de “Sergio Robles Noticias” de la red social de “Facebook”, mismo que fue denunciado, fue posible localizar el correo electrónico de dicho medio de comunicación. (Fojas 524 a 526 del expediente).

r) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se hizo constar que derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de Campaña específicamente en la contabilidad Id. 26889 correspondiente a la contabilidad de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez en el ámbito Local, se verificó la existencia de la 16, tipo normal, subtipo diario, correspondiente a un reporte por concepto de mampara. (Fojas 663 a 665 del expediente).

XV. Requerimiento de información al medio de comunicación “Gente Nayarit”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35536/2024, se solicitó al medio de comunicación “Gente Nayarit”. información respecto de publicaciones difundidas en su perfil de Facebook. (Fojas 531 a 541 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVI. Requerimiento de información al medio de comunicación “Certeza Política”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35538/2024, se solicitó al medio de comunicación “Certeza Política”. información respecto de publicaciones difundidas en su perfil de Facebook. (Fojas 542 a 551 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número suscrito por el Director General y representante del portal digital de noticias “Certeza Política”, mediante el cual brinda la respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 360 a 364 Bis del expediente).

XVII. Requerimiento de información al medio de comunicación “Sergio Robles Noticias”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35542/2024, se solicitó al medio de comunicación “Sergio Robles Noticias”. información respecto de publicaciones difundidas en su perfil de Facebook. (Fojas 552 a 562 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XVIII. Requerimiento de información al medio de comunicación “Entérate Nayarit”.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35545/2024, se solicitó al medio de comunicación “Sergio Robles

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Noticias”. información respecto de publicaciones difundidas en su perfil de Facebook. (Fojas 563 a 573 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XIX. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 365 a 366 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34868/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido quejoso.	446 a 452
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34869/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	427 a 433
Partido Verde ecologista de México	INE/UTF/DRN/34947/2024 14 de julio de 2024	17 de julio de 2024.	410 a 416 417 a 426
Morena	INE/UTF/DRN/34867/2024 14 de julio de 2024	18 de julio de 2024.	374 a 380 381 a 409
Fuerza por México Nayarit	INE/UTF/DRN/34871/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	434 a 439
Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit	INE/UTF/DRN/34948/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado.	367 a 373
María Geraldine Ponce Méndez	INE/UTF/DRN/34870/2024 14 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	440 a 445

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 453 a 454 del expediente)

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Posteriormente, se sometió en votación particular el criterio que señala que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/20241 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

XXIII. Acuerdo de devolución. El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el análisis del escrito de queja que dio origen procedimiento de mérito y, en su caso, diligenciado bajo lo establecido en la Jurisprudencia 29/2024 y para que posteriormente sea sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los trámites conducentes. (Fojas 455 a 457 del expediente).

XXIV. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Acción Nacional. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40409/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización. (Fojas 577 a 586 del expediente).

XXV. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al partido Morena.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40118/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del partido Morena respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 586 a 598 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXVI. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40113/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 599 a 611 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXVII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40118/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 612 a 624 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXVIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Fuerza por México Nayarit.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40114/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México Nayarit respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 625 a 636 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXIX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40119/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México Nayarit respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 637 a 649 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. María Geraldine Ponce Méndez.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40115/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tepic la C. María Geraldine Ponce Méndez respecto a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, así mismo se le emplazó corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 650 a 662 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.

XXXI. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

a) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39998/2024, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que informará el trámite dado a la vista generada por la Unidad Técnica de fiscalización. (Fojas 770 a 775 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEN-Presidencia-2035/2024 informó el desechamiento y remitió copia certificada del procedimiento IEEN-PES-009/2024. (Fojas 776 a 881 del expediente).

XXXII. Acuerdo de alegatos. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias y concluido el análisis de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 666 a 667 del expediente).

XXXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40863/2024 09 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido quejoso.	668 a 675
Morena	INE/UTF/DRN/40864/2024 09 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024	676 a 684 725 a 753
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/40865/2024 09 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	685 a 693
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/40866/2024 09 de agosto de 2024	13 de agosto de 2024	694 a 701 754 a 769
Partido Fuerza por México Nayarit	INE/UTF/DRN/40867/2024 09 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido incoado.	702 a 709
Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"	INE/UTF/DRN/40868/2024 09 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del sujeto incoado	710 a 717
María Geraldine Ponce Méndez	INE/UTF/DRN/40869/2024 09 de agosto de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata.	718 a 725

XXXIV. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo particular:

- Respecto al criterio de dar por válido el reporte de diversos conceptos en que no existen muestras que permitan la coincidencia entre lo denunciado y lo reportado, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de la Consejera Carla Astrid Humphrey Jordan y de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

3.1 Improcedencia por incompetencia.

Es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos y las conductas que fueron denunciadas no versan ni guardan relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten

los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, del análisis preliminar al escrito de queja presentado por el representante de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en contra de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine

Ponce Méndez, el quejoso denuncia la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/p/6BYM2r7Z7HQqzhi/>⁴ de conformidad con lo siguiente:

NO.	Imagen que se desprende
1	 A screenshot of a Facebook post by Geraldine Ponce. The post is dated June 8th and says '¡Es hoy, es hoy!' and 'Tenemos espectáculos para toda la familia en el Festival del Triunfo. ¡Te esperamos desde las 4 de la tarde en el Parque Metropolitano para festejar que ganó Tepic!'. Below the text are several promotional posters for the 'Festival del Triunfo' featuring various acts like 'Fantasy Circus Peponcio', 'Bely y Beto', and 'Luzmila'. The posters include the text '¡SONRIE!' and 'FESTIVAL DEL TRIUNFO'.

De este modo, en cuanto a los planteamientos hechos en el escrito de queja, es posible establecer lo siguiente:

- Se denuncia una publicación posterior al día de la Jornada Electoral, respecto de un evento organizado por Geraldine Ponce Méndez denominado “Festival del triunfo”.
- No se advierte la denuncia de hechos que en este momento pudieran configurar violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Los hechos denunciados podrían tratarse de violaciones a la normativa electoral local.

Por tanto, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción VI; con relación al artículo 31, numerales 1, fracción I, y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

⁴ Página catorce del escrito de queja.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 30. Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

VI. La UTF resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. *La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a revisión de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del asunto.

- Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Derivado de lo anterior, se desprende que en la pretensión del quejoso descansa en la premisa de **posible uso de recursos públicos**. Al respecto es menester que no se advierten hechos que pudieran configurar de momento violaciones a la normatividad en materia de fiscalización.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar la presunta utilización del recursos públicos del gobierno municipal de Tepic Nayarit en beneficio de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia del **Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local por lo que hace a la posibles violaciones a la normativa en materia de propaganda político-electoral, utilización de recursos públicos de procedencia municipal, actos anticipados de campaña y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**
- b) Sujetos y conductas sancionables;**
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, en los artículos 227 en relación con el artículo 221, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se establece lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

“Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

Capítulo II Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 227.- *Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:*

I. El Consejo Local Electoral;

- II. La Secretaría General a través de la Dirección Jurídica del Instituto;*
 - III. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y*
 - IV. Los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales.*
- (...)"

De las disposiciones expuestas se advierte que, corresponde al Consejo Local Electoral; a la Secretaría General, Consejos municipales y Secretarios de los Consejos Municipales la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de conductas relacionadas con el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Así mismo, en los artículos 241 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se establece lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

“Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.*

(...)

Artículo 249.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.”

Por lo anterior, se advierte que, corresponde al Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruir el procedimiento especial sancionador por la comisión de conductas relacionadas con el incumplimiento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y cuando se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Mientras que al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será el competente para resolver sobre dicho procedimiento.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico

previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados relacionados con el posible usos de recursos públicos, violaciones a la normativa electoral en materia de propaganda y actos anticipados de campaña, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos de los sujetos obligados. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar parcialmente el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja debe ser **desechada parcialmente** respecto de los hechos relacionados con las direcciones electrónicas, las imágenes que se desprenden de estas y una imagen que no guarda relación con ninguna dirección electrónica, mismas que fueron descritas en la tabla que antecede.

3.2 Improcedencia por no desahogar la prevención.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas -improrrogables- para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se

desecharía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, del Reglamento aludido, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 33. Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de

*subsana las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos, no se advierta una narración expresa y clara, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, y cuando se omita aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona promovente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral en la prevención de mérito, dicha autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora advirtió la actualización de la hipótesis citada en la normativa aplicable, toda vez que la parte quejosa presentó las siguientes tres imágenes:

NO.	IMAGEN PROPORCIONADA POR LA PARTE QUEJOSA
1	

NO.	IMAGEN PROPORCIONADA POR LA PARTE QUEJOSA
2	
3	

Sin embargo no aportó las URL de las publicaciones que denuncia, esto es, el Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL⁵, que es la ubicación clara, exacta y específica del contenido en internet; esto en atención a que el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos y actos de campaña, en los que a juicio de la quejosa se emplearon recursos de procedencia pública derivado de publicaciones en redes sociales,

Asimismo, no presenta los hechos controvertidos en que se basa su queja respecto de las tres imágenes que se analizan, es decir, aquellos que son narrados y describen circunstancias de modo, tiempo y lugar; que permiten a la autoridad conocer posibles violaciones a la normatividad electoral, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se

⁵ El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

ubique la narración, y que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. Lo anterior, ya que se limita a afirmar de manera genérica que la parte denunciada ha sido omisa en el reporte de la totalidad de gastos erogados en el periodo de campaña, sin especificar:

- Datos de identificación de los eventos que denuncia (reuniones públicas, asambleas y eventos en general), no proporciona ubicación exacta de dónde ocurrieron los eventos, cuándo ocurrieron y el desarrollo de estos, es decir, el modo en que sucedió cada uno, ni señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.
- Algún indicio de la propaganda que refiere se ha entregado, ni mucho menos señala las características que permitan identificar la propaganda, o el lugar donde se llevó a cabo la entrega.
- Las plataformas de redes sociales denunciadas, nombres de usuario o perfiles, las URL de las publicaciones denunciadas, ni las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la narración clara y precisa de los hechos respectivos, la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY** por lo que hace a las tres imágenes en comentario.

Al respecto, es preciso mencionar que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización la obligación primigenia en materia de hechos y pruebas recae en la parte quejosa, pues está obligada a presentar elementos al menos con valor indiciario, así como los hechos que relaten las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. En este sentido, el inicio de un procedimiento requiere el impulso procesal por parte del denunciante, lo que implica que, aun sólo en el inicio, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización sean de naturaleza dispositiva.

Esto es, cuando la parte quejosa ha cumplido con presentar elementos al menos con valor indiciario y los hechos que relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos, considerando esta parte “esencialmente inquisitiva”.

De conformidad con las facultades con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, deberá actuar en un procedimiento en materia de fiscalización en su modalidad de queja —en primer momento— sobre la base de los medios de pruebas y de los hechos aportados por la parte denunciante, y cuando se cuenta con amplias facultades de investigación —segundo momento— verificar la existencia de personas, cosas y hechos relacionados con la denuncia.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención del catorce de junio de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir al Partido Acción Nacional, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resulta necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la presentación de pruebas consistentes en los URL, para evitar que la investigación, desde su origen, resultara en una pesquisa general injustificada.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/29285/2024 del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro notificado en los términos indicados en el siguiente cuadro, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanar las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, la parte quejosa no desahogó la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización, y con las debidas formalidades para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
Diecisiete de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta minutos.	Dieciocho de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta minutos.	Veintiuno de junio de dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta y un minutos.

Consecuentemente, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte de la quejosa, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/29285/2024.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, no se recibió, por parte del demandante, respuesta a la prevención que le fue notificada el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización⁶.

Ahora bien, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos⁷ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible

⁶ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

⁷ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia 67/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.22 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de

su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del análisis al escrito de queja se advirtió que la parte quejosa no aporta los URL de las tres imágenes relacionadas con el apartado de mérito, aunado a que únicamente se limita a afirmar de manera genérica que la parte denunciada ha sido omisa en reportar gastos y actos de campaña, en los que a juicio de la quejosa se emplearon recursos de procedencia pública derivado de publicaciones en redes sociales, sin especificar datos de identificación de los eventos que denuncia, algún indicio de los gastos que refiere se llevaron a cabo. Esta situación impide que la autoridad pueda desplegar sus facultades de investigación, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para la correcta sustanciación del procedimiento.

En este punto es menester recordar que la parte quejosa no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/29285/2024, conforme al acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, por lo que lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que el promovente no desahogó la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, la parte quejosa manifiesta la presunta omisión de en reportar gastos y actos de campaña, en los que a juicio de la quejosa se emplearon recursos de procedencia pública derivado de publicaciones en redes sociales, sin que aporte hechos o

relacione las imágenes presentadas con los hechos presentados, así mismo de lo presentado no se desprende el día, lugar y hora donde se realizaron y/o se identificaran los conceptos utilizados, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, lo cual imposibilita a esta autoridad a tener mayores elementos para esclarecer los hechos denunciados.

2. El denunciante se limita a denunciar de manera genérica la existencia de publicaciones en redes sociales, sin embargo, respecto de las tres imágenes en comentario no aporta pruebas relacionadas con dichas las publicaciones, específicamente por lo que hace a las URL, ligas que resultan imprescindibles, ya que, sin ellas, resulta imposible la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, asimismo, omite narrar de manera clara y expresa los hechos denunciados respecto de las publicaciones en redes sociales, así como vincularlos con alguna dirección electrónica, o con una red social en específico, por lo cual no se puede tener certeza de la existencia de publicaciones.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar y asociar las pruebas con cada uno de los hechos que controvierte; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

Fortalece lo anterior lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia 16/2011, que a la letra señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/138/2021/NL 11 Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón de que el denunciante omite realizar la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; y, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la parte quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada parcialmente** por lo que hace a las tres imágenes analizadas en el presente apartado. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

3.3 Improcedencia por Frivolidad.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena al dar contestación a su emplazamiento, es necesario determinar si se actualiza la causal de desechamiento y sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y IX, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar o sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que los sujetos denunciados, expusieron una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracciones II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁸ en donde sostuvo que:

“(...)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁹ la Sala Superior del

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

⁹ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que la parte denunciada refirió en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…) En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien desechar por improcedente la queja instaurada por el que promueve, al actualizarse la causal contenida en la fracción III, del artículo 30 del RPSMF, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, al tratarse, de conductas sin sustento, aunado a que se está fundando en notas de opinión periodística y carácter noticioso, en suma, referente a la fracción IV, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y deberá desecharse.

*Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.
(...)”*

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja respecto del anexo tres de dicho acuerdo, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al

principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados¹⁰.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en el informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura denunciada, por concepto de difusión de la otrora candidata denunciada en perfiles medios de comunicación de la red social de “Facebook”, así como por los conceptos de plaza principal, uso de mampara, pulpito, sonido, matracas, regalo para presentadora, logística de personal de apoyo para una entrevista, muñecas y playeras, mismos que a juicio de la parte quejosa se alojan en direcciones electrónicas de la red social de “Facebook”, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de la parte denunciada, quien de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe considerada frívola en razón de que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, ya que a su dicho el promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

¹⁰ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(…)”

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

4. Estudio de fondo. Ahora bien, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en

determinar si la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez:

- Omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la otrora candidata en comento; consistentes en difusión en perfiles medios de comunicación de la red social de “Facebook”, así como por los conceptos de plaza principal, uso de mampara, pulpito, sonido, matracas, regalo para presentadora, logística de personal de apoyo para una entrevista, muñecas y playeras, mismos que a juicio de la parte quejosa se alojan en direcciones electrónicas de la red social de “Facebook”;
- Si fueron omisos en reportar los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la otrora candidata en comento, consistente en la difusión de la imagen de la candidata previo al inicio del periodo de campaña, realizada a juicio del quejoso en perfiles medios de comunicación de la red social de “Facebook”: y
- Omisos en rechazar aportaciones en especie de ente prohibido consistentes en una mampara, estrado, banderas con el logotipo del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, difusión de propaganda gubernamental con el lema “sonríe” y participación de funcionarios públicos.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
(...)”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

- (...)
6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Lo anterior, guarda relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichas personas realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

La Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja contra de la de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en referida entidad.

Es por ello que, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY.

En este sentido, la litis del presente expediente consiste en verificar

- La posible omisión de reportar egresos por concepto de difusión en perfiles medios de comunicación de la red social de “Facebook”:
 - <https://www.facebook.com/share/v/1xr9zrdRkbjPhE5N/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/5zHAXDEKhSMRgoWr/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/HbuBDVxvZnvbEQL/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/rEGyWMbSLqkoLB5V/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/CPMDAydyYKQUozWa/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/EUPbHJNuy4fF1Q9j/>
- La posible omisión de reportar egresos por los conceptos de plaza principal, uso de mampara, estrado, sonido, matracas, regalo para presentadora, logística de personal de apoyo para una entrevista, muñecas y playeras, mismos que a juicio de la parte quejosa se alojan en direcciones electrónicas de la red social de “Facebook”:
 - <https://www.facebook.com/share/p/ry9S887i6S6Qpr4t/>
 - <https://www.facebook.com/share/v/Sw5miR1b1vs4coGg/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/cf1dkdvomcmCF5U4/>
- La posible omisión de reportar egresos por concepto de ocho publicaciones de una captura de una imagen de una encuesta mismos que a juicio de la parte

quejosa se alojan en direcciones electrónicas del perfil verificado de “Geraldine Ponce” de la red social de “Facebook”:

- <https://www.facebook.com/share/p/2P3SvgtMqEE9iw9k/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/HYW1QBxXutoM38g1/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/fkPKF25Equ3g2ee1/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/daKGcw2C5v9n3E74/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/EpmgP3CqAk8ufeeF/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/vL928GDKZACZFAft/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/MXxDbRVTVEXNgtYn/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/M7f6f7ujrHJLhDv5/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/s7gra9PVb7bRgexn/>
 - <https://www.facebook.com/share/p/zYHHJoGWuLwRXbQG/>
- La posible omisión de rechazar aportaciones en especie de ente prohibido consistentes en el uso indebido de en una mampara, estrado, banderas con el logotipo del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, difusión de propaganda gubernamental con el lema “sonríe” y participación de funcionarios públicos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹¹; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

¹¹De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización, que no fueron acreditados por el quejoso.

4.4 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

4.5 Aportación en especie de ente prohibido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
1	➤ Direcciones electrónicas	➤ Quejoso Partido Acción Nacional	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Imágenes	➤ Quejoso Partido Acción Nacional	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21,

¹² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹²
				numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de respuesta a solicitud de información emitida por persona moral ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del partido Morena ante este Consejo General. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General. ➤ Representante Propietario del Partido Fuerza por México Nayarit ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. ➤ C. Beatriz Sánchez Galindo ➤ Medio de Comunicación Certeza Política. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹³ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por

¹³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, las razones y constancias por la que se constata la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación donde se repartieron los utilitarios o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza
1	Muñecas	No menciona, y de las direcciones electrónicas, así como de las imágenes que presenta no se puede determinar una cantidad.	Souvenir Político/Muñecas Geri	5,000	Póliza 4 Normal de Diario periodo 1
2	Playeras	No menciona, y de las direcciones electrónicas, así como de las imágenes que presenta no se puede determinar una cantidad.	Gorras, playera campaña blanca, camisa manga larga blanca sonríe, camisa manga larga blanca greca, camisa maga larga tinta, camisa cuello redondo gracias, gorra del equipo blanca gp, gorra equipo blanca sonríe. Playera polo 1 blanca staaf, playera polo	11,048	Póliza 8 Normal de Diario periodo 1

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza
			2 vino staf, playera geraldinermania, cachucha geraldinermania		
3	Sonido	No menciona, y de las direcciones electrónicas, así como de las imágenes que presenta no se puede determinar una cantidad.	Logística de evento arranque de campaña para la candidata a presidencia municipal María Geraldine Ponce Méndez (Sonido)	1	Póliza 41 Normal de Diario periodo 1 ID Contabilidad 26504
4	Pulpito	No menciona, en las imágenes es posible advertir uno.	Logística de evento arranque de campaña para la candidata a presidencia municipal María Geraldine Ponce Méndez. (servicio de central de control de sonido de evento)		Póliza 41 Normal de Diario periodo 1 ID Contabilidad 26504
5	Mampara	No menciona, en las imágenes es posible advertir una.	Propaganda utilitaria para candidata a la presidencia de Tepic María Gerladine Ponce Méndez para el periodo de campaña del 30 de abril al 29 de mayo	2	Póliza 16 tipo normal de Diario, subtipo egresos

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, postulada por la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos

vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a otrora candidata a la Presidencia Municipal de Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización que no fueron acreditados por el quejoso.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Matracas	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Publicación de una captura de una imagen de una encuesta	8	Dirección electrónica	No se localizó registro	Se trata de publicaciones del perfil verificado de Geraldine Ponce de la red social de "Facebook", en donde se visualiza una imagen correspondiente a resultados de encuestas de "Demoscopia Digital", "Massive Caller" y "RUBRUM"

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión de la quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios

orientadores¹⁴ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁵. Así pues, mientras que

¹⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social

algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido¹⁶ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.

Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por

haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar

orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado, y en el presente caso no se observan con claridad dichos conceptos.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo

que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la parte quejosa (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos indicados en la tabla del presente considerando, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización,

toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En las relatadas condiciones, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y

fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la*

autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser

considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Así la cosas, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a

los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que los incoados fueron responsables de la omisión de reportar los gastos denunciados, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.4 Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

a) Difusión en diversos perfiles de contenido noticioso.

Dentro del escrito inicial de queja el Partido de la Revolución Democrática denuncia que diversos perfiles de contenido noticioso de la red social de “Facebook” como: “Héctor Alejandro Gamboa Soto”, “Gente Nayarit”, “Sergio Robles Noticias”, “Certeza Política” y “Entérate Nayarit” difunden la imagen de la otrora candidata denunciada. Así mismo se denuncia la realización de una entrevista con “Adela Micha”, en la que, según el dicho de la parte quejosa, se utiliza persona de apoyo.

Por lo anterior, toma relevancia realizar un análisis a la normativa electoral en materia de propaganda, para que una vez fijado el criterio legal se pueda establecer o no el beneficio a las personas incoadas. En este sentido el artículo 243 numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: 1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: 1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

De este modo, el artículo en comento establece cuales son los gastos que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral y son considerados de gastos de campaña.

Asimismo, que los gastos realizados durante la campaña electoral, que coincidan con lo dicho en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán sumados al tope de gastos, siempre que los realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos postulados.

En atención a lo anterior, y de conformidad con la Tesis LXIII/2015 en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo a bien

señalar los elementos mínimos a considerar para dar a un gasto la cualidad de ser referente a campaña, misma que señala:

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. **En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.**

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

[Énfasis añadido]

En lo concerniente a la temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales; es de destacar que el periodo de campaña en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Nayarit, abarcó del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Por lo que hace a la territorialidad, consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Por último, en cuanto a la finalidad, la generación de un beneficio a la persona obligada o instituto político para obtener el voto ciudadano, difundir el nombre o imagen promoviendo el voto en favor de los candidatos o el partido político denunciados.

En este sentido, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido o coalición que lo propone. Así pues, se advierte que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinada candidatura o partido político); es así que para colmar este requisito se necesita el elemento subjetivo que contenga imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.

Por lo anterior la parte quejosa presenta siete direcciones electrónicas relacionadas con publicaciones de los perfiles noticiosos de “Héctor Alejandro Gamboa Soto”, “Gente Nayarit”, “Sergio Robles Noticias”, “Certeza Política” y

“Entérate Nayarit” y del perfil de “Geraldine Ponce” de la red social de “Facebook” mismas que se transcriben en el **ANEXO ÚNICO** del presente, es así que, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la existencia de la probanza técnica de referencia, así como el análisis de los perfiles en los cuales se publicaron las notas mencionadas.

De la misma forma, esta autoridad procedió a constar el correo electrónico en los perfiles de la red social de “Facebook” denunciados, y una vez hecho lo anterior se procedió a requerir mediante ese medio para que los titulares de los perfiles informarán si habían realizado las publicaciones señaladas anteriormente, así como para que señalarán si se trataban de publicaciones pagadas, y por último para que confirmarán si la finalidad era respecto a algún interés político o afinidad a la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como a su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez. Por lo anterior, hasta la fecha de la presente solo el medio de comunicación “Certeza Política” dio respuesta, en los términos siguientes:

“(…) le informó que le motivo de la publicación obedece a la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la libertad de ejercicio de la profesión que también es consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 5, es por ello que la única motivación de la página de noticias “Certeza Política” es ejercer el periodismo e informar a las personas respecto a temas que consideramos relevantes para el conocimiento de la vida política del estado de Nayarit, los municipios que lo comprenden y del propio país.

(…) sin que lo anterior repare en percibir un pago por publicar información que se consideró relevante en el proceso electoral local correspondiente 2024.

(…)”.

De la misma forma el partido quejoso al dar respuesta al emplazamiento formulado, refiere que le causa agravio el hecho de que se le pretenda sancionar por la presunta omisión de registrar gastos por concepto de supuesta “propaganda electoral” cuyo carácter resulta ser un ejercicio de libertad periodística y de libertad de expresión, así mismo respecto de la entrevista difundida en el perfil de la otrora candidata denunciada de la red social de “Facebook” refiere que:

“(…)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

*La misma no fue pagada ni producida por la Candidata en comento, los gastos de la misma corresponden a la productora **"CONDUCCIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.C"** la cual realizó una invitación a Geraldine Ponce, para acudir a una entrevista, lo cual se añade en el siguiente material fotográfico, que a todas luces demuestra que la Candidata acudió a la misma debido a que se le invitó a participar en una entrevista, **esto es a todas luces un genuino ejercicio de libertad periodística y de expresión.***

Misma invitación, se añade como Anexo III a la presente:



*De la misma carta de invitación que se le hizo llegar a la Candidata Geraldine Ponce se desprende la leyenda contenida en la misma que a la letra establece **"ESTA ENTREVISTA NO GENERA NINGÚN COSTO PARA USTED NI PARA EL PARTIDO POLÍTICO QUE USTED REPRESENTA"** lo cual evidencia la frivolidad de la presente queja, esto al asumir de manera errónea que dicha entrevista fue costeadada por la candidata, por lo tanto, tal y como lo señala la carta invitación en comento, **no puede relacionarse o atribuírsele gasto alguno a la candidata o este sujeto obligado por la producción de la entrevista va que la misma es pagada por la productora que realiza el contenido. (...)**"*

En este sentido, respecto de los elementos mínimos a considerar para identificar las notas en referencia como gasto de campaña, es posible advertir por lo que hace a la temporalidad estas se difundieron en entre el primero y veintisiete de

mayo de la presente anualidad, por lo que su difusión se encuentra dentro del periodo de campaña; mientras que por lo que hace a la territorialidad, la difusión de dichas notas periodísticas es incierta ya que el contenido que se aloja en internet es visible para una indeterminada cantidad de usuarios, sin embargo, dichos medios digitales tienen cobertura en el estado de Nayarit; y por lo que hace a la finalidad, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral, o más bien, una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Es así como, el derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, en el artículo 7 de nuestra Carta Magna, se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información de ideas, a través de cualquier medio, por lo que mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político, y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

En el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales, los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, igualmente reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En particular, el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o a la protección de la seguridad nacional o la salud o la moral públicas.

Al respecto la Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN¹⁸ establece que la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio, incluso en modo electrónico, con la finalidad de que el contenido armónico de los preceptos 6 y 7 constitucionales puedan sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial P./J. 24/2007 bajo el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”**.¹⁹

Derivado de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.²⁰

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.²¹

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte determinó la libertad de prensa es una piedra angular para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la

¹⁸ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Registro IUS: 2001674. Todas las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están disponibles para consulta en www.scjn.gob.mx

¹⁹ Se puede consultar en la siguiente página electrónica <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=172477&Semana=0>

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2036, Tesis: I.7o.C.3 K (10a.), Registro: 2002503.

²¹ Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro IUS: 2008101.

opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.²²

En esta misma línea, estableció que las libertades tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.²³

Asimismo, ha indicado que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y solamente en cada caso concreto se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta²⁴, que pudiera traducirse en el beneficio a un sujeto obligado durante la contienda electoral.

En este orden de ideas, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio

²² Tesis: 1a. CCXVI/2009 LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Novena Época Registro: 165758 Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXVI/2009 Página: 288.

²³ Tesis 1ª CCXVI/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

²⁴ Jurisprudencia 29/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.

en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Por lo tanto, en la cobertura que hacen los programas periodísticos y medios impresos, con fines no políticos, **se generan noticias, entrevistas**, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, sin que ese proceder deba considerarse ilícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta de la existencia de las publicaciones de conformidad con el ANEXO ÚNICO, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General considera que dichas publicaciones están amparadas por libertad de prensa en pleno ejercicio de la libertad de expresión de quien las edita y publica, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación y difusión de propaganda, soportando su dicho con la aportación enlaces electrónicos, que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de estos es imputable al autor.

En ese contexto, no se advierte ningún elemento del que se desprenda que dichas publicaciones puedan ser catalogadas como propaganda electoral en beneficio de las personas incoadas, toda vez que no se detecta que su difusión haya sido realizada o solicitada por la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como por su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Nayarit, por el contrario, dichas publicaciones, como ya se mencionó se realizaron en marco de la libertad de prensa en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

- Que se denunció la difusión seis publicaciones con notas periodísticas provenientes de los perfiles de la red social de “Facebook” de los medios de comunicación “Héctor Alejandro Gamboa Soto”, “Gente Nayarit”, “Sergio Robles Noticias”, “Certeza Política” y “Entérate Nayarit”.
- Que las pruebas con las que el quejoso pretendió acreditar su dicho son catalogadas como pruebas técnicas, mismas que al ser vinculadas con las documentales públicas motivo de estudio de la presente resolución generaron certeza de la existencia de los hechos que contienen, en virtud de los razonamientos vertidos en la valoración de las pruebas de la presente resolución.
- Que no existe prueba que advierta pago por las publicaciones descritas en el ANEXO ÚNICO del presente.
- Que la finalidad de las publicaciones es ser notas periodísticas en apego a los derechos y garantías constitucionales de libertad de expresión, difusión y prensa.
- Que las publicaciones denunciadas no presentan propaganda electoral en favor de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Nayarit.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

b) Regalo para entrevistadora y uso de plaza principal.

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos por concepto de regalo para entrevistadora y uso de plaza principal y aporta como prueba dos direcciones electrónicas del perfil de “Geraldine Ponce” de la red social de “Facebook”, así como 6 fotografías y dos capturas de pantalla donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización:

Dirección electrónica denunciada	Conceptos denunciados	Imagen denunciada	Observaciones
https://www.facebook.com/share/v/Sw5miR1b1vs4coGg/	Regalo para entrevistadora		<p>La parte quejosa denuncia la entrega de un regalo para la presentadora, que consiste aparentemente en una artesanía en forma de venado, sin embargo, es omisa en describir las características puntuales del mismo, así como relacionarlo con algún hecho específico, además de que no señala la norma vulnera con dicha acción.</p> <p>En el “venado” no se aprecia logotipos, o símbolos que permitan cuantificar de algún modo un beneficio en favor de la denunciada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Dirección electrónica denunciada	Conceptos denunciados	Imagen denunciada	Observaciones
https://www.fac ebook.com/sha re/p/ry9S887i6 S6Qpr4t/	Plaza Principal		Señala de manera genérica el uso de la plaza principal de Tepic.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que la entrega de un regalo constituye propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas y direcciones electrónicas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

Así mismo por lo que hace al uso de la plaza principal de Tepic, Nayarit, al dar respuesta al emplazamiento formulado los sujetos incoados hicieron referencia a una solicitud de permiso para utilización del espacio público de conformidad con lo siguiente:

"(...) mi representada realizó la debida solicitud del espacio público, el cual se le concedió, tal y como se señala en el siguiente material fotográfico, en el cual la candidata al momento de la realización del evento del arranque de su campaña ya contaba con la solicitud pertinente a la utilización de la denominada "Plaza Pública de Tepic". Misma solicitud, se adjunta a la presente contestación como

"Anexo I".



*Por lo anterior resulta evidente que en ningún momento se configura alguna violación a la normatividad electoral que rige el presente proceso, asimismo, resulta imposible fincar sanción alguna a mi representada, toda vez que la candidata tiene debidamente registrados los eventos en su agenda de campaña y sus gastos en la contabilidad de la plataforma del SIF.
(...)"*

Por lo que es posible advertir lo siguiente:

- El partido incoado a través de su representación solicitó al ayuntamiento de Tepic, Nayarit el uso del espacio público ubicado en Av. México entre Victoria y Proyecto, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.
- Que se solicitó el resguardo de los asistentes con seguridad pública, tránsito municipal y protección civil.
- Que la solicitud se realizó de manera previa al evento que se pretendía realizar.
- Que los espacios públicos no necesariamente son motivo de arrendamiento de parte de los ayuntamientos a particulares.
- Que no obra prueba alguna que refiera que el uso de la “Plaza Principal” sea por arrendamiento y que genere costos.
- Que es de dominio público que las candidaturas a diferentes cargos utilizaron espacios públicos para sus arranques de campaña, sin que ello implicara un arrendamiento por parte de las autoridades municipales.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.5 Aportación en especie de ente prohibido.

Por otro lado, del análisis al escrito de queja, se advirtió la denuncia de la posible aportación en especie de ente prohibido consistente en el uso indebido de en una mampara, pulpito y banderas con el logotipo del gobierno municipal de Tepic,

Nayarit, difusión de propaganda gubernamental con el lema “sonríe” y participación de funcionarios públicos. Por lo que para acreditar su dicho adjunta veintidós imágenes y ocho direcciones electrónicas de publicaciones de la red social de Facebook, de conformidad con el anexo dos de la presente resolución.

Por tal motivo, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de que se pronunciara respecto del posible uso de recursos públicos, motivo de denuncia en el escrito inicial de queja del procedimiento de mérito.

Sin embargo, una vez presentado el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización ordenó su devolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024.

Por tal motivo, cobra necesidad realizar un breve análisis al respecto, es así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 29/2024 del estableció lo siguiente:

“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Hechos: Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.”

[Énfasis añadido]

Es así, que del análisis a dicho criterio jurisprudencial es posible advertir lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para **determinar directamente** beneficios sobre propaganda electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser detectada durante los procesos de investigación.

En este sentido, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó registrar la denuncia con la clave IEEN-PES-009/2024. Posteriormente decretó el desechamiento de plano de la denuncia, al establecer que:

- De las constancias que obraron en el expediente se advirtió que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda política-electoral atribuidos por la parte quejosa.
- No existieron indicios de los que se desprenda la presunta comisión de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

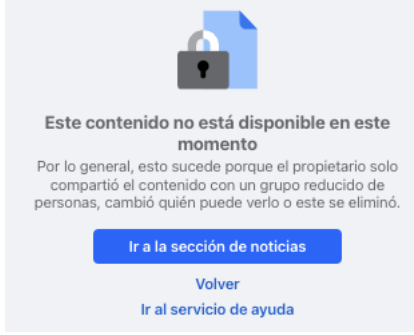
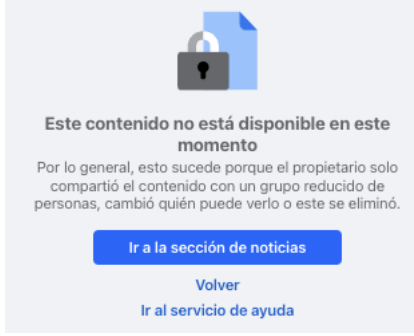

Así mismo el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo dentro del expediente citado, por el cual se establece que se notificó legalmente el acuerdo de desechamiento a la parte denunciante, así mismo establece que se agotó el termino para presentar impugnaciones, por lo que el acuerdo de desechamiento quedo firme.

Por lo que respecta a la materia de fiscalización, el organismo público local autoridad competente para pronunciarse sobre el carácter de propaganda desestimo los hechos denunciados, sin embargo, a la luz de la jurisprudencia 29/2024 se realiza el siguiente análisis respecto de los conceptos denunciados en relación con la posible aportación de ente prohibido.

La parte quejosa refiere que, en el evento de inicio de campaña, realizado a juicio de la parte quejosa el primero de mayo de la presente anualidad, la otrora candidata María Geraldine Ponce Méndez utilizó una mampara y banderas con el lema del gobierno de Tepic, un estrado, que a su juicio es utilizado por la presidenta municipal de Tepic, Nayarit, y presencia de funcionarios de diferentes áreas del Ayuntamiento. Para corroborar su dicho adjunta cinco direcciones electrónicas de la red social de Facebook, sin embargo, en dos no es posible advertir ningún tipo de contenido, de conformidad con lo siguiente:

NO.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PERFIL DE FACEBOOK
1	https://www.facebook.com/share/p/Udhqci8ubfTr6Cyp/		01 de mayo de 2024	Geraldine Ponce

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PERFIL DE FACEBOOK
2	https://www.facebook.com/share/p/4NA24UKqJYR3AP9F/	 <p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p> <p>Ir a la sección de noticias</p> <p>Volver</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p>	N/A	N/A
3	https://www.facebook.com/share/p/mqf5V2Z4ZQxL2KSU/	 <p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p> <p>Ir a la sección de noticias</p> <p>Volver</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p>	N/A	N/A
4	https://www.facebook.com/share/HF26Vtxshp9Yh3ff/		25 de mayo de 2024	Geraldine Ponce






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN QUE SE DESPRENDE	FECHA DE LA PUBLICACIÓN	PERFIL DE FACEBOOK
5	https://www.facebook.com/share/p/ry9S887i6S6Qpr4t/		30 de abril de 2024	Geraldine Ponce




Así mismo presenta diecisiete imágenes (si bien aparentan ser imágenes de un perfil de Facebook, no se proporcionan los enlaces), de conformidad con lo siguiente:

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
1		Se trata de una imagen donde aparece la otrora candidata, de fondo se puede apreciar una estructura con la palabra "SONRÍE", y de frente un estrado o atril transparente con micrófonos.
2		Se trata de una imagen donde aparece una persona de sexo femenino, la presidenta municipal interina de Nayarit, Leticia Araiza Velasco, de frente un estrado o atril transparente con micrófonos, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.






**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
3		<p>Se trata de una imagen donde aparece una persona de sexo femenino, la presidenta municipal interina de Nayarit, Leticia Araiza Velasco, de frente un estrado o atril transparente con micrófonos, no se aprecian logos, lemas o escudos.</p>
4		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecian personas alzando banderas de color blanco y guinda, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
5		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia en el centro una persona levantando la mano derecha y de fondo diversas personas alzando banderas, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
6		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia a un grupo de personas de fondo una estructura con la imagen de la otrora candidata y de frente un estrado o atril transparente.</p>
7		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia a un grupo de personas de fondo una estructura con la imagen de la otrora candidata y de frente un estrado o atril transparente.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
8		<p>Se trata de una imagen donde aparece una persona de sexo masculino, de frente un estrado o atril transparente con micrófonos, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
9		<p>Se trata de una imagen donde aparece una persona de sexo femenino, de frente un estrado o atril transparente con micrófonos, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
10		<p>Una captura de pantalla donde se aprecian cinco imágenes, sin embargo, no es posible con claridad verificar sus elementos.</p>
11		<p>Una imagen donde se aprecia a un grupo de personas y de fondo una estructura con la frase "SONRIE" y dos personas, aparentemente las entonces candidatas María Geraldine Ponce Méndez y Claudia Sheinbaum Pardo.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
12		<p>Se trata de una fotografía a un grupo de personas, quienes llevan banderas de color blanco y guinda, no se distinguen logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
13		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia en el centro una persona levantando la mano derecha y de fondo diversas personas alzando banderas, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
14		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia a un grupo de personas, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
15		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecian cuatro personas, no se aprecian logos, lemas u otra propaganda política-electoral.</p>
16		<p>Se trata de una imagen, donde se aprecia un grupo de personas, una de ellas portando una playera blanca con el lema "sonríe" y una bandera con el mismo lema, no se aprecian logos u otra propaganda política-electoral.</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
17		Se aprecia una imagen con una bandera con el mismo lema, no se aprecian logos u otra propaganda política-electoral.

Así mismo, la parte quejosa refiere que en diferentes publicaciones del perfil de “Geraldine Ponce” de la red social de Facebook, la otrora candidata incoada difundió el eslogan del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, para lo cual adjunta tres direcciones electrónicas de conformidad con lo siguiente:

NO.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
1	https://www.facebook.com/share/p/fHj8M69yfMgZH8CG/		Se trata de una imagen donde aparece la otrora candidata, en la parte superior se aprecia la frase “¡La Esperanza Sonríe!”, así mismo las siguientes frases: “Día 2 MEJORES CALLES en la comerciantes, Dos de Agosto y el Oriente de Tepic. PUENTE VEHICULAR sobre el tren de la Colosio para todo Tepic. ¡La confianza se respalda con hechos!” y en la parte final se aprecia los logotipos de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.
2	https://www.facebook.com/share/p/MPLWZNQLoQhE5d69/		Se trata de una imagen donde aparece la otrora candidata, se aprecian las siguientes frases: “Día 13 MÁS APOYOS SOCIALES EN EL JICOTE CON LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM 344 MDP DE DEUDA CON CFE PAGADOS AGUA Y LUZ EN TODA LA ZONA RURAL” y en la parte final se aprecia los logotipos de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**

			México, así como el lema “¡La esperanza se sonríe!” y “GERALDINE PRESIDENTA TEPEC”.
3	https://www.facebook.com/share/p/L4dR3tJngWnSrtHX/		Se trata de una imagen donde aparece la otrora candidata, se aprecian las siguientes frases: “Día 28 ¡200 KILÓMETROS MÁS DE CALLES REHABILITADAS EN TODO TEPEC! 100,000 ÁRBOLES MÁS EN NUESTRAS CALLES Y PARQUES ¡ESTE 2 DE JUNIO, 6 DE 6 POR MORENA Y LA DOCTORA CLAUDIA SHEIBAUM!” y en la parte final se aprecia los logotipos de Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México, así como el lema “¡La esperanza se sonríe!” y “GERALDINE PRESIDENTA TEPEC”.

En este sentido adjunta imagen sin dirección electrónica, u otro elemento que permita identificar el origen de esta, donde se denuncia el uso de propaganda gubernamental con el lema “sonríe”, de conformidad con lo siguiente:

NO.	IMAGEN PRESENTADA	DESCRIPCIÓN
1		Se trata de una imagen donde aparece una persona de sexo femenino, y con letras grandes el lema “¡La esperanza se SONRÍE!”.

Descrito lo anterior se procede a su análisis por concepto denunciado, en atención a lo siguiente:

a) Uso de un estrado.

Por lo que hace al uso de un estrado, la parte quejosa se duele que el mismo es propiedad del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, para esto se inserta las siguientes imágenes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY



De la comparativa de las imágenes, es posible advertir lo siguiente:

- La inclinación del estrado, atril o pulpito es diferente,
- Aparentemente el tamaño de la base donde sostienen los hombres es diferente.
- En ninguno de los atriles se puede verificar una marca u otro que permita identificar al propietario.
- La base aparentemente es diferente en ambos.
- Por lo que hace a la segunda imagen, no fue posible advertir su origen, toda vez que en dos de las direcciones electrónicas denunciadas no fue posible visualizar su contenido.

Aunado a lo anterior, tal y como se advirtió en el apartado 4.2 de la presente resolución el estrado, atril o pulpito fue reportado en la contabilidad de la otrora candidata a presidenta municipal de Tepic, Nayarit María Geraldine Ponce Méndez, de conformidad con lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza
4	Pulpito	No menciona, en las imágenes es posible advertir uno.	Logística de evento arranque de campaña para la candidata a presidencia municipal María Geraldine Ponce Méndez. (servicio de central de control de sonido de evento)	1	Póliza 41 Normal de Diario periodo 1

Por tal motivo se tiene que existe un reporte del concepto denunciado, así mismo esta autoridad no tiene pruebas al menos indiciarias, que sugieran la participación del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, por el uso del estrado.

b) Banderas con el lema “Sonríe”

Por lo que hace al concepto de banderas con el lema “sonríe”, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una revisión del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con la finalidad de verificar la posible existencia de actas de verificación de los eventos del treinta de abril y del primero de mayo del presente, sin embargo, no se localizaron actas, pero fue posible localizar dos actas de verificación conforme a lo siguiente:

- Acta de verificación INE-VV-0013009:

CONTAMOS TODAS TODOS INE		Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos		COMISION DE FISCALIZACION UTF UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION	
Visitas de Verificación					
No.Acta:INE-VV-0013009:			Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024		
Visita de Verificación: EVENTO			Periodo/Ámbito:CAMPAÑA		
Fecha: 20/05/2024			Orden de Visita No:PCF/JMV/1615/2024		
Ubicación:AV. INSURGENTES , No., Col. , C.P.63139, TEPIC, NAYARIT					
Sujeto(s) Obligado(s):SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT			Entidad:NAYARIT		
Acta de Verificación					

Misma que correspondió a un evento de campaña en beneficio de la otrora candidata denunciada de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, y donde el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización encontró los siguientes hallazgos:

-Hallazgo No. 7:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

No.7	
Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	3
Información Adicional :	COLO BANCO CON LEMA SONRÍE DE 1.5 X 2.0
Color:	BLANCO
Lema/Versión:	SONRÍE

Evidencia fotográfica:



-Hallazgo No. 12:

No.12	
Hallazgo:	BANDERINES
Cantidad:	20
Información Adicional :	BANDERA DE .0.20 POR 0.50 CENTÍMETROS CON LEMA GERALDINE PRESIDENTA MORENA
Color:	GUINDA LETRAS BLANCA
Lema/Versión:	LA ESPERANZA SONRIE

Evidencia fotográfica:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY



- Acta de verificación INE-VV-0015134:

CONTAMOS TODOS INE		Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos	
Visitas de Verificación			
No.Acta: INE-VV-0015134:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024		
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA		
Fecha: 27/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1615/2024		
Ubicación: MANUEL ALTAMIRANO , No. , Col. , C.P.63030, TEPIC, NAYARIT			
Sujeto(s) Obligado(s):	Entidad: NAYARIT		
Acta de Verificación			

Misma que correspondió a un evento de campaña de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, y donde el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización encontró el siguiente hallazgo:

-Hallazgo No. 1:

No.1	
Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	5
Información Adicional :	LETRAS EN COLOR GUINDA, BANDERINES DE 1 METRO POR 1 METRO
Color:	BLANCO
Lema/Versión:	SONRIE

Evidencia fotográfica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY**



Es por ello, que de la evidencia fotográfica arrojada y de las imágenes denunciadas podemos concluir que se encontraron banderas blancas con el lema “sonríe”, de conformidad con lo siguiente:



En este sentido, se procedió a revisar el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías fiscalizables correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nayarit, aprobado por este Consejo General, localizando la observación con Id 15, donde se advirtió que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DA/28643/2024 a la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, para que subsanara lo referente a las banderas descritas en las visitas de verificación INE-VV-0013009 e INE-VV-0015134, lo cual fue subsanado.

En consecuencia, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de precampaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que sugieran la participación del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, por el uso de banderas con el lema “sonríe”.

c) Supuesto uso de mampara con lema del gobierno de Tepic:

Por lo que hace al concepto de mampara, de conformidad con el apartado 4.2 de la presente resolución fue reportado en la contabilidad de la otrora candidata a presidenta municipal de Tepic, Nayarit María Geraldine Ponce Méndez, de conformidad con lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza
5	Mampara	No menciona en las imágenes, pero es posible advertir una.	Propaganda utilitaria para candidata a la presidencia de Tepic María Gerladine Ponce Méndez para el periodo de campaña del 30 de abril al 29 de mayo	2	Póliza 16 tipo normal de Diario, subtipo egresos



Imagen donde aparece un elemento parecido a una "mampara" en el escrito de queja.



Imagen muestra del concepto mampara reportado en el SIF



De análisis a las imágenes se obtiene la siguiente:

- Se aprecia una estructura con el lema “la esperanza sonr^í”, en la cual la letra “o” se sustituye por un *emoji*²⁵ que representa una cara sonriendo.
- No se aprecia el logotipo, nombre, escudo u otro elemento que permita identificar que se trata de una estructura del gobierno municipal de Tepic, Nayarit o que se relacione con dicho gobierno municipal.
- No existen indicios que permitan relacionar la mampara con el gobierno municipal de Tepic, Nayarit.
- En la mampara reportada en el SIF se observan dos personas, las entonces candidatas Claudia Sheinbaum Pardo y María Geraldine Ponce Méndez.
- Como pudo observarse en el inciso anterior, la otrora candidata durante su campaña uso en su propaganda electoral las palabras “sonr^í” y la frase “la esperanza sonr^í” con la descripción hecha en el primer bullet.

²⁵ El diccionario de la Real Academia Española en su versión digital define al emoji como: Pequeña imagen o icono digital que se usa en las comunicaciones electrónicas para representar una emoción, un objeto, una idea. La definición indicada puede consultarse en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/emoji>.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Es por ello, que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que sugieran la participación del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, por el uso de una mampara.

d) Participación de funcionarios públicos del gobierno municipal de Tepic, Nayarit.

La parte quejosa refiere que funcionarios públicos de distintas áreas del gobierno municipal de Tepic, Nayarit participaron en la campaña de la candidatura denunciada y para corroborar su dicho, adjunta diversas imágenes mismas que ya se señalaron en el inicio del presente apartado, así mismo adjunta las direcciones electrónicas siguientes:

NO.	LIGA PRESENTADA
1	https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://docs.tepic.gob.mx/A4138316
2	http://docs.tepic.gob.mx/A3531018
3	http://docs.tepic.gob.mx/A3530935
4	http://docs.tepic.gob.mx/A3838510
5	http://docs.tepic.gob.mx/A3838514
6	http://docs.tepic.gob.mx/A3836110
7	http://docs.tepic.gob.mx/A3840941
8	http://docs.tepic.gob.mx/A3531025
9	http://docs.tepic.gob.mx/A3530782
10	http://docs.tepic.gob.mx/A4001940
11	http://docs.tepic.gob.mx/A4004636
12	http://docs.tepic.gob.mx/A3530890
13	http://docs.tepic.gob.mx/A3530972
14	http://docs.tepic.gob.mx/A3530778

De dichas direcciones electrónicas es posible advertir lo siguiente:

- En la identificada con el número uno aparece un directorio aparentemente de personal del gobierno municipal de Tepic, Nayarit.
- En las identificadas del dos al catorce aparece en cada una de ellas una fotografía de una persona donde se aprecia principalmente su rostro.
- No Se especifica el cargo de las personas señaladas.
- No se tiene certeza del nombre de los supuestos servidores públicos denunciados.

Así mismo del escrito de queja se advierte una denuncia genérica respecto a este punto señalando la participación de escoltas de seguridad del ayuntamiento de Tepic, persona de consejo de personas con discapacidad del DIF, funcionarios públicos de diferentes áreas del ayuntamiento, sin embargo no presenta las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se rodea su denuncia, ya que de lo aportado no es posible los elementos suficientes que sugieran la participación de funcionarios públicos del gobierno municipal de Tepic, Nayarit.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se denunció el supuesto uso de una mampara con el lema del gobierno de Tepic y un estrado, según el dicho del quejoso, propiedad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- Que se denunció el uso de banderas con el emblema del gobierno municipal de Tepic, Nayarit.
- Que se denunció la participación de funcionarios públicos, del gobierno municipal de Tepic, Nayarit.
- Que la quejosa presentó únicamente pruebas técnicas para acreditar su dicho.
- Que se dio vista por todo lo anterior al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit desechó de plano la denuncia porque no existieron indicios de los que se desprenda la presunta comisión de los hechos denunciados.
- Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit no advirtió violaciones en materia de propaganda política-electoral.
- Que no existen indicios que permitan identificar la participación del gobierno municipal de Tepic, Nayarit, respecto del uso de un estrado, una mampara, banderas con su logotipo, el uso de su emblema y participación de funcionarios públicos adscritos a dicha dependencia.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General

de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados del considerando 3.1 al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral de Nayarit informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, en los términos del **Considerando 4**.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, así como a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, esto es, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Nayarit, así como a María Geraldine Ponce Méndez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del considerando **5**, hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la determinación de esta autoridad electoral.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2241/2024/NAY

Se aprobó en lo particular que se da como válido el reporte de diversos en que no existen muestras entre lo denunciado y reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**